



UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

**TRABAJO DE TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO
EN DERECHO, CON EL TEMA: INTERÉS LEGÍTIMO. SU
PONDERACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

PRESENTA: LIC. CHRISTIAN ESPINOZA BARRUETA.

MODALIDAD: SEMI-RESIDENCIAL

ASESOR: DR. BENJAMÍN REVUELTA VAQUERO.

MORELIA, MICHOACÁN, MÉXICO, A 28 DE AGOSTO

*A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo,
que desde la preparatoria me abrió sus puertas, y hasta la fecha
ininterrumpidamente me ha dejado formar parte de ella.*

ÍNDICE

-Resumen

-Introducción.

| | |
|--|----|
| Capítulo 1. Nociones generales del interés. _____ | 1 |
| 1. 1 ¿Qué es el interés?.______ | 1 |
| 1.2 Interés Jurídico. _____ | 2 |
| 1.3 Interés procesal. _____ | 5 |
| 1.4 Interés para obrar. _____ | 6 |
| 1.5 Interés privado. _____ | 8 |
| 1.6 Interés público._____ | 9 |
| 1.7 Interés colectivo. _____ | 11 |
| 1.8 Interés difuso. _____ | 13 |
| | |
| Capítulo 2. Nociones conceptuales del interés legítimo. _____ | 15 |
| 2.1 Noción de interés legítimo._____ | 15 |
| 2.2 Descripción conceptual sobre el interés legítimo._____ | 17 |
| 2.3 Características del interés legítimo._____ | 20 |
| 2.4 Alcances del interés legítimo. _____ | 22 |
| | |
| Capítulo 3. Aspectos jurídicos. _____ | 25 |
| 3.1 ¿Qué se entiende por derechos humanos?.______ | 25 |
| 3.2 Revisión del marco legal nacional del interés legítimo.____ | 36 |
| 3.3 Revisión jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. _____ | 37 |

| | |
|---|----|
| Capítulo 4. Antecedentes del juicio de amparo. | 43 |
| 4.1 Antecedentes históricos. | 43 |
| 4.2 La Constitución yucateca de 1841. | 45 |
| 4.3 Proyectos de 1842. | 46 |
| 4.4 El Acta de Reforma de 1847. | 47 |
| 4.5 Constitución Federal de 1857. | 48 |
| 4.6 Constitución Federal de 1917. | 49 |
| 4.7 Concepto del Juicio de Amparo. | 51 |
| 4.8 Partes que intervienen en el juicio de amparo. | 55 |
| 4.9 El quejoso. | 56 |
| 4.10 Autoridad responsable. | 56 |
| 4.11 Tercero interesado. | 57 |
| 4.12 Ministerio Público Federal. | 58 |
| | |
| Capítulo 5. La ponderación. | 58 |
| 5.1 ¿Qué es la ponderación? | 59 |
| 5.2 ¿Qué sucede cuando dos o más intereses legítimos entran en conflicto? | 61 |
| 5.3 El interés legítimo y la ponderación en el juicio de amparo. | 63 |
| a) Desarrollo urbano vs. Medio ambiente. | 64 |
| b) Libre tránsito vs. Derecho manifestación. | 68 |
| c) Derecho a la educación vs. Derecho a la huelga | 70 |
| | |
| Conclusiones. | 75 |
| Fuentes de información | 80 |

El interés legítimo. Su ponderación en el juicio de amparo

Resumen: Este trabajo habla del interés legítimo, y la forma en como se pondera de forma armónica, cuando dos derechos humanos se colisionan o se confrontan dentro del juicio de amparo. En la presente investigación se aborda éste problema, dando ejemplos teo-prácticos y conclusiones concretas, que sirven de herramientas para que el juzgador resuelva de la mejor manera posible.

Palabras claves: Interés legítimo, derechos humanos, ponderación, juicio de amparo.

Abstract: *This work speaks of legitimate interest, and how is weighted as harmoniously when two human rights collide or face within the injunction. In the present investigation this problem is addressed, giving practical examples and theo-specific conclusions that serve as tools for the judge resolved in the best way possible.*

Key words: *Legitimate interest, human rights, balance, assurance judgment.*

INTRODUCCIÓN.

El orden jurídico mexicano, a sufrido reformas constitucionales, unas de las mas recientes y por su puesto muy importantes es especialmente las del año del dos mil once, la primera la relativa en materia de amparo, reformándose así los artículos 103 y 107, constitucionales, y de donde se hace alusión a la incorporación del interés legítimo al juicio de amparo; y la segunda, es la referente en materia de derechos humanos, siendo la parte medular la reforma al artículo 1º, del que se desprende ahora que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte. Resaltando además las garantías para su protección.

Es por eso que las dos reformas van ligadas, ya que de una se desprende que se reconocen los derechos humanos, y de la otra reforma se hace alusión al mecanismo para proteger esos derechos, es decir, que sirve para garantizar los derechos reconocidos. Entonces aquí lo importante no reside en si se reconocen o no los derechos humanos a las personas, lo importante esta en como se garantizan estos derechos, y la respuesta a esto es que, efectivamente, el medio de garantizar estos derechos, es el juicio de amparo, que sirve como un mecanismo de defensa a la constitución. Es por eso que las dos reformas están de la mano, ya que si tienen muchos puntos de relación.

Estas reformas vieron la luz debido a la evolución de la sociedad, misma que trae como consecuencia nuevas exigencias. Estas son forzosas para la sana convivencia, y como consecuencia se necesitan nuevas figuras jurídicas para regular y atender a dichos requerimientos.

De este modo, para la colocación de las nuevas figuras jurídicas en el sistema legal, se tienen que tomar en cuenta las carencias de la sociedad, del ordenamiento jurídico y estas tienen que subsanar las mismas, y esto se logra con

las reformas, porque estas, son el medio de atender a los nuevos intereses y exigencias de la sociedad. Hoy en día estas carencias se traducen en derechos ambientales, culturales económicos y sociales.

La reforma constitucional del seis de junio de dos mil once, incorporó la figura del interés legítimo al juicio de amparo. Esto, resulta un paso fundamental para garantizar en mayor medida los derechos ambientales, culturales, económicos y sociales, a los justiciables, porque antes de la dicha reforma, un requisito indispensable para acudir al juicio de amparo y solicitar la protección de un derecho, era necesario acreditar la existencia de un derecho subjetivo, es decir, un interés jurídico.

Bajo el mismo orden de ideas, con dicha reforma, se quita candado del interés jurídico, ya que anteriormente (a la reforma), una gran cantidad de juicios de amparo se sobreesían, precisamente, por no contar con un derecho subjetivo. Ese el motivo por el cual se introduce al juicio de amparo, la figura jurídica del interés legítimo, pues, tenemos que el interés legítimo es aquel que, brinda al justiciable la posibilidad de acudir como quejoso a juicio de garantías, con motivo de la afectación de un acto de autoridad que, aunque de manera indirecta afecte su esfera jurídica.

Así mismo dentro del presente trabajo de investigación se verá que, al incorporarse dicha figura jurídica al ordenamiento jurídico, puede darse la hipótesis que dentro de un juicio de amparo, exista la presencia de dos interés legítimos, esto es, el choque o colisión de dos intereses legítimos. Este escenario representaría un conflicto de intereses, pues ambos reclaman su necesaria existencia, y el juzgador se puede encontrar en un dilema, por cual se debe decir. Entonces en esta investigación se le da al juzgador una perspectiva de cómo se puede solucionar la dificultad. Pues existe la ponderación, que es un método para la solución de conflictos de derechos, pues sirve para declinar por uno u otro de los derechos, dándole mas peso a uno que a otro. Pero al poner la ponderación como método de solución de conflicto, surge otro problema, que es a cual de los dos derechos en pugna se va a favorecer, si ambos tienen la misma jerarquía, y la

misma necesidad de existir, para regular la sana convivencia entre las personas. Aquí se dará luz para que el juzgador tome en cuenta que aspectos se deben atender para resolver de la mejor manera y establecer como los dos intereses legítimos en conflicto se deben armonizar, para que los dos puedan prevalecer.

CAPÍTULO 1. NOCIONES GENERALES DEL INTERÉS.

El interés, proviene del vocablo latín, “interest”,¹ que se traduce como, diferencia entre y de, así como, “interesum,- esse”,² que es, estar entre, posteriormente a lo largo del tiempo y con la evolución del lenguaje se traduce como, lo que importa, y de ahí que se desplace hasta su sinónimo que es lo que interesa.

Para concebir el concepto de interés, es necesario comprender que esta figura jurídica, surge de una situación entre personas, que “es el interés jurídicamente protegido”;³

1.1 ¿QUÉ ES EL INTERÉS?

Ahora bien, varios autores han abordado el concepto de interés, pero Caspar Rudolf Con Ihering, es el representante mas importante que encabeza la lista de autores. El definió la palabra interés, partiendo del concepto de derecho subjetivo, que la concretó como un interés jurídicamente protegido.

El filosofo-jurista alemán Ihering, manifestó que el interés debía entenderse como la utilidad, bien, valor y necesidad humana, a lo cual varios jurisconsultos lo respaldan. Uno de ellos es Alsina, que refiere al interés como “el interés únicamente consiste en que, sin la intervención del órgano publico, el actor sufriría un perjuicio”.⁴ Así según el autor, el interés estriba en la necesidad de que el actor para acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos y así sortear un deterioro.

¹ Couture, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Editorial Iztaccihuatl, Tercera Edición Buenos Aires, 2004, pág. 422.

² Ídem.

³ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A. Quinta Edición, México, 1966, pág. 696.

⁴ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A. Quinta Edición, México, 1966, pág. 412.

De igual forma, Golschmidt, coincide en que “ha de existir, además una verdadera necesidad o interés de tutela judicial”.⁵ Recalcando el autor que, es una necesidad de la que tiene que ser conocedor el tribunal, para la resolución del conflicto.

Entonces, de las aportaciones de los jurisconsultos, podemos afirmar que el interés en derecho no es más que la necesidad de acudir a los tribunales para hacer válido o eficaz un derecho conocido o desconocido, que ha sido violentado, o sea es, evitar un daño y en su caso buscar su reparación, es pues la satisfacción de una necesidad través de un órgano jurisdiccional.

Bajo ese contexto, se puede afirmar que cuando no existe interés, no es viable acudir ante los tribunales. Esto es, para la existencia de una acción es necesaria la existencia del interés, van de la mano y uno necesita del otro para poder coexistir.

De este modo es importante, que no se confunda el concepto de interés con el concepto de legitimación, dado que el primero, como ya dijimos, es la necesidad de acudir a los tribunales para hacer válido un derecho para evitar un daño, y el segundo es la “condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifiquen su pretensión”.⁶ O sea, la legitimación en el ámbito jurídico es un requisito para comparecer a juicio y ser parte del procedimiento que se lleve a cabo en el órgano jurisdiccional, por tanto es una figura derivada del interés, que se traduce como la capacidad de ser parte dentro de un juicio.

1.2 INTERÉS JURÍDICO.

La figura denominada interés jurídico, surge en el derecho administrativo europeo, pues la legislación de aquél continente, imponía al inconforme la

⁵ Ídem.

⁶ Couture, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Editorial Iztaccihuatl, Tercera Edición Buenos Aires, 2004, pág. 469.

condición de tener un interés directo y personal. Esta exigencia la doctrina la justificaba como un requisito indispensable para asegurar la seriedad del reclamo.

Del mismo modo, España siguió el modelo Francés, y también desarrolló el interés jurídico, con la Ley “Santamaría de Paredes” en el año de 1888, que limita a los justiciables a supuestos actos reglados, que vulneren un derecho subjetivo perfecto, de igual modo en materia administrativa.

En México, esta institución surge de cierto modo con la dictadura el Porfirio Díaz, al estar Ignacio Luis Vallarta al frente de la Suprema Corte. Durante el gobierno de Díaz, existió una dictadura hasta cierto punto liberal, que tuvo su gran dominio en el Poder Ejecutivo, pero también Díaz necesitó del Poder Judicial, “para justificar que sus actos eran correctos”.⁷ Esto es así, porque anteriormente en el siglo XIX, los criterios establecidos por la misma Corte eran de una legitimación amplia dentro del juicio de amparo.

Por otro lado, explicando más el concepto de esta figura jurídica, podemos advertir que tiene dos líneas; la principal es aquella que conocemos como la solicitud del actor y que dicha pretensión se encuentra estipulada dentro del ordenamiento jurídico. La otra línea, es cuando el sujeto actor del derecho, ya se encuentra a sometimiento de un órgano jurisdiccional, al intentar tutelar un derecho subjetivo.

El concepto de derecho subjetivo, dentro del ordenamiento jurídico, se ha asemejado mucho con el interés jurídico, incluso dentro del ordenamiento jurídico se le encuentra como sinónimo, esto es, porque el derecho subjetivo, como su nombre lo indica es un derecho “perteneiente o relativo al sujeto”.⁸

Efectivamente, porque al derecho subjetivo, los jurisconsultos lo ven como una potestad que la norma jurídica otorga al justiciable, es decir, la facultad que otorga la ley a cualquier sujeto de derecho. Ihering conceptualizó el derecho

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX, Tomo II. Poder Judicial de la Federación. México, 1997, pág. 301.

⁸ Real Academia Española, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=subjetivo>. Consultado el 7 siete de agosto de 2013 dos mil trece a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos.

subjetivo como un interés jurídicamente protegido, así pues el interés jurídico, es igual al derecho subjetivo del justiciable.

En materia de derecho procesal, el interés jurídico, no es más que la pretensión que se tiene para acudir ante los órganos jurisdiccionales, para hacer valido o efectivo un derecho que ha sido violentado, y que este derecho esté dentro de su esfera jurídica.

El interés jurídico o derecho subjetivo, para su existencia necesita de elementos indispensables, que son “interés exclusivo, actual y directo”⁹ y que evidentemente estas tres características del interés jurídico, estén tuteladas por la ley, o sea que exista un verdadero reconocimiento por la norma jurídica para su protección legal. Respecto de la exclusividad, se menciona que tiene este elemento porque, es un requisito que necesita el justiciable el que se afecte un derecho propio; por lo que se refiere al elemento de lo actual, es una característica necesaria para la existencia de este interés, porque tiene que estar vigente ese derecho para poder ser tutelado por la ley, para que este pueda ser protegido, ya que los derechos no vigentes no se pueden preservar; en tanto que, la calidad de directo es la parte fundamental del interés jurídico, porque la afectación de un derecho tiene que ser inmediato a la persona, para poder reclamar su protección, es decir, para la protección de un derecho, una persona no puede alegar que tiene interés jurídico a nombre de otra.

Del mismo modo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, coincide con los elementos que hacen posible que el interés jurídico exista, es decir la Corte contempla que tiene que haber una facultad para poder exigir un derecho, mismo que debe estar a cargo de otra persona y que dicha tutela se encuentre por la norma jurídica.

Dentro del juicio de amparo, el concepto de interés jurídico es la existencia de un derecho legalmente tutelado por la norma, que al ser agredido por acto de

⁹ Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Tomo VI, H-K, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, Segunda Edición, México, 2006, pág. 445.

autoridad, otorga el derecho al gobernado para acudir al tribunal y haga efectivo ese derecho.

Anteriormente, el interés jurídico se consideraba no obedecía del todo a las exigencias de la sociedad, ya que con esta figura jurídica dentro del juicio de garantías no se privilegiaba al gobernado, dejándolo fuera del alcance de los órganos jurisdiccionales, pues una gran cantidad de actos de autoridad afectaban a los justiciables, y sólo si se poseía el carácter de afectado directo, se procedía a la substanciación del juicio de amparo, si no se poseía este carácter, únicamente se sobreesía el asunto. Pues ahora bien, atendiendo al nuevo marco jurídico del orden jurídico mexicano, es que este concepto aún no atiende del las exigencias de las personas, pues ahora es necesario defender al medio ambiente y los intereses colectivos. Esto motivo a que se reformara la iniciación del juicio de amparo, con nuevas figuras jurídicas, como se vera mas adelante.

1.3 INTERÉS PROCESAL.

Ante esta figura podemos encontrar confusión con otros intereses, dado que el concepto en torno del cual se desenvuelve este interés es consonante con otros conceptos de interés, con los que generalmente se les confunde, veamos porqué:

Pocas veces encontramos un concepto que se llegue a confundir dentro del derecho, que sea tan discutido, pues existen diferentes posturas, esto es, porque hay unos que afirman que son figuras inútiles dentro del derecho y otras lo consideran indispensable, hay unos que lo miran como una condicionante y hay otros que lo miran como un elemento intrínseco.

Pues aquí nos encontramos con uno de esos casos, porque evidentemente algunos procesalistas mencionan que, desde que los estudios de derecho procesal han separado conceptos, encuentran que el interés para obrar o para accionar es un concepto muerto, porque según ese criterio no es mas que la

“relación entre quien demanda y el efecto pretendido o negado”,¹⁰ y que el concepto correcto es legitimación procesal, y que sólo habría interés procesal cuando se estuviere legitimado para pretender determinada cosa.

Así pues, de este desacuerdo en el derecho, es que nace el interés procesal, y que se puede definir como la necesidad que existe entre los justiciables, respectivamente, para acudir a los tribunales para obtener del órgano jurisdiccional que una sentencia ponga fin al litigio, esto con el fin de evitarse un perjuicio, ya que no está permitido en nuestra sociedad hacerse justicia por propia mano, sino por órgano jurisdiccional competente para ello. Es decir si no logran componer las cosas extrajudicialmente, les es indispensable acudir a la competencia judicial para poner fin al asunto.

Por lo tanto, existe el interés procesal cuando exista la necesidad de promover un juicio, porque el justiciable que intenta realizar un derecho no puede lograrlo y le resulta necesario la intervención de un tribunal para que a través de una resolución el órgano judicial lo pueda satisfacer, y lo que del mismo modo se traduce también como la eficacia de la disposición vulnerada.

1.4 INTERÉS PARA OBRAR.

Este interés no se tiene que confundir con la titularidad del derecho material pretendido, es distinto de la legitimación en la causa, debe ser subjetivo, concreto, legítimo y actual, no es el interés para accionar sino en la sentencia de fondo. Tampoco es el interés para contradecir en general, “no es un presupuesto procesal ni de la acción, sino de la sentencia de fondo, pero, finalmente, constituye suficientemente una legitimación en el demandante en todos los juicios y en el demandado en los declarativos y constitutivos”.¹¹ Esto es, en otras palabras, que la existencia de la debida legitimación en el demandante, implica la de su interés para obrar y, a la inversa, la falta de legitimación implica siempre la falta de interés

¹⁰ Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, Primera Edición, México, 1970, pág. 123.

¹¹ Echandia Devis, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Editorial Víctor P. De Zavalía, Tomo I, Primera Edición, Buenos Aires, 1957, pág. 221.

para obrar en todos los juicios.

De tal modo que, si la parte puede no ser atendida por el juez no obstante que tenga la titularidad del derecho que sea hábil jurídicamente, que tenga pretensión insatisfecha y que accione eficazmente, entonces haya algo que faltó y que puede ser explicado con el término de interés para obrar

Es cierto que la acción es un derecho autónomo y que puede ejercerse sin tener pretensión sustantiva y aún faltando el derecho material, pero de ahí no se sigue que en cualquier juicio individual, en todo proceso, cualquier individuo pueda accionar. Lo menos que se exige, el requisito de eficacia indispensable es la pretensión procesal. Y esta viene refiriendo como supuesto una situación conflictiva anterior al proceso. Decir que la acción es autónoma no significa que cualquiera puede iniciar un proceso accionado simplemente, sin pretender nada, sin afirmar un conflicto jurídico, incondicional y abstractamente.

De lo anterior, evidentemente, ya se ubica la idea de interés en obrar, sin un por qué y un para qué no hay tribunal en el mundo que admita la acción. Esto, sería como pedir al juez que diera vista a la contraria de la presentación del actor que nada pide, que nada exige, que nada alega; y, que no afirma nada y nada quiere del juez.

Bajo el mismo orden de ideas, poco importa llamar legitimación para obrar al interés para obrar, pero acontece que la primera explica también la personalidad del tutor, del albacea, del síndico, etcétera; y la doctrina no niega que un sujeto legitimado pueda carecer de interés para obrar, de donde resulta la paradoja de que la ley llama a un sujeto para actuar y al mismo tiempo le niega interés para obrar. "Nada obstaría para seguir llamando acción a la pretensión procesal, pero resulta que se puede accionar sin tener pretensión sustantiva o procesal, sin tener legitimación y sin tener derecho material".¹² De manera que el mandatario sustituto que entra el proceso en la fase conclusiva, no ha ejercido la pretensión procesal y, sin embargo tiene un interés para obrar; puede recusar por motivos

¹² Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, Primera Edición, México, 1970, pág. 129.

supervivientes, puede ofrecer pruebas supervivientes, puede pedir la absolución de posición de la parte contraria, puede impugnar, etcétera, sin ser el titular del derecho, ni el titular de la pretensión sustantiva, ni el titular de la pretensión procesal, ni siquiera quién demandó.

Hay, pues, necesidad de un concepto que explique esa autorización para instar, que no se confunde con ninguno otro relacionado a la legitimación; la noción debe recibir el nombre de interés para obrar, pero en seguida, se requiere explicarla y justificarla. Y “la explicación consiste en que el proceso se observa también esa línea de causalidad que soporta la presencia de las sucesivas situaciones jurídicas, que se van presentando desde el conflicto a la sentencia y de ésta a la ejecución cuando ha lugar a la realización material coactiva por conducto de tercero”.¹³

La justificación del interés en obrar es más que evidente, sencillamente se persigue excluir del juicio a quienes instando no emitirían conducta alguna conectable con la línea causal, y por otro lado, se trata también de permitir y hasta exigir en ciertos casos, que todos aquellos que se encuentran relacionados con dicha línea causal, entren en el proceso y actúen en consecuencia.

En resumidas cuentas, y a modo de conclusión; el interés en obrar, es pues, la razón jurídica para accionar en un proceso específico; aunque se admitiera que la acción es un derecho público que pertenece a todos y a cualquiera, como en un cierto proceso no todos ni cualquiera pueden accionar, el por qué sólo uno o algunos están autorizados para hacerlo, se finca en el interés para obrar.

1.5 INTERÉS PRIVADO.

El interés privado, lo podemos asociar con las pretensiones tuteladas por el derecho que tiende a satisfacer las necesidades específicas de determinados individuos y grupos sociales.

¹³ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A. Quinta Edición, México, 1966, pág. 642.

De esa asociación se desprende, entonces, el concepto de interés privado, que es utilizado por la doctrina en contraposición a la noción de interés público. El “interés privado se encuentra constituido por pretensiones que satisfacen únicamente para beneficio de determinados sujetos”,¹⁴ en tanto que el interés público es evidente que se relaciona con necesidades colectivas, esta diferencia entre el interés público y el interés privado, es que este último tiende a la satisfacción de particulares y el estado solamente se encarga de garantizar las condiciones propicias para que las necesidades de los particulares sean satisfechas.

Ahora bien, la naturaleza del derecho privado o del derecho público “es un conjunto de preceptos depende de la índole del interés que garanticen o protejan las normas del derecho público corresponden al interés colectivo y las del interés privado se pueden referir a intereses particulares”,¹⁵ es decir, lo público, corresponde a lo que beneficia a la comunidad, que regula las relaciones más provechosas para el bien común; contrario, los derechos privados los tiene interesado para sí, un beneficio particular.

1.6 INTERÉS PÚBLICO.

Por su parte, el interés público lo podemos definir como un “conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas, mediante la intervención directa y permanente del Estado”.¹⁶

Explicando más a fondo, las diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho, pueden clasificarse en dos grandes grupos: el primero, incluye las pretensiones que tienen a satisfacer las necesidades específicas de los

¹⁴ Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo IV, F-L, Editorial Porrúa, UNAM, Segunda Edición, México, 2004, pág. 632.

¹⁵ Galindo Grafías, Ignacio. Derecho Civil, parte general, Editorial Porrúa S.A. Cuarta Edición, México, 1980, pág. 124.

¹⁶ García-Maynes, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, Editorial Porrúa S.A. Trigésimo primera Edición, México, 1980, pág. 99.

individuos y grupos sociales, éstas pretensiones constituyen el interés privado, y su característica, principal es que al ser satisfechas se producen beneficios solamente para determinadas personas; por el contrario en el segundo grupo, se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad, estas aspiraciones son respondidas mediante la actividad del Estado, a través de sus órganos o instituciones, y para mencionar a las multicitadas aspiraciones se debe utilizar siempre la expresión interés público. Esta protección otorgada al interés público, tiene un alcance jurídico, toda vez que, es protegido por el Estado no sólo mediante las normas o disposiciones legislativas sino también a través de un gran número de procedimientos administrativos, que integran la actividad permanente de los poderes públicos dirigida satisfacer las necesidades colectivas.

Así pues, la “satisfacción del interés público es la finalidad primordial de las diversas actividades reglamentarias por la ley”,¹⁷ estas se conocen como servicio público, entonces se concluye que esa actividad de los poderes públicos son por ejemplo: la educación, la salud, la seguridad, el suministro de energía y el transporte colectivo urbano; entonces, de acuerdo con estos ejemplos, las pretensiones o aspiraciones dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas deben denominarse interés social o general.

Pues, el concepto de interés social, atinadamente se maneja como sinónimo de interés colectivo, porque, el interés social puede manifestarse en un interés general o un interés mayoritario, inclusive en un interés común, pues, al igual que el interés colectivo, estos pretenden satisfacer alguna necesidad que adolezcan los grupos mayoritarios de cualquier colectividad, en las diferentes esferas también opera el interés, cuando se trate de solucionar o evitar algún problema de cualquier índole, que afecte o vaya afectar a dichos grupos, igualmente habrá interés social en la pretensión de mejorar las condiciones vitales de dichos grupos.

¹⁷ Burgoa O. Ignacio, Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, Editorial Porrúa S.A., Séptima Edición, México, 2003, pág. 242.

1.7 INTERÉS COLECTIVO.

El interés colectivo a través de las acciones colectivas y sus procesos, gozan de gran popularidad hoy día, aún cuando sus antecedentes ya son de tiempos remotos, pues en el “derecho romano hubieron acciones populares, que eran esencialmente privadas y se destinaban a la protección de la sociedad”,¹⁸ pero debe decirse que anteriormente el contexto era diferente, ahora, el antecedente mas reciente y moderno, “lo encontramos en las acciones de clase norteamericanas”,¹⁹ pues han marcado una gran influencia para las acciones y procesos colectivos.

Esto es así, por que las acciones de clase norteamericana, se maneja en reglas y es la numero 23 la que establece los requisitos de una acción colectiva, y “son las siguientes: a) Riesgo de conflicto en las decisiones”,²⁰ esta regla nos menciona que cuando las acciones individuales pueden causar riesgo de sentencias inconscientes o contradictorias respecto de los miembros del grupo, así como perjudicar a los intereses de los miembros del grupo ausentes, las acciones de esta hipótesis han servido para invalidar una norma, a los accionistas para obtener dividendos, contra empresas de servicios de agua, telefonía, gas y energía eléctrica; “b) conducta uniforme del demandado”,²¹ esta cláusula, se ha empelado para acciones laborales, seguros, ambientales y el antimonopolio; y por último, “c) predominio de intereses comunes”,²² aquí, el juzgador debe a través de un ejercicio, considerar que existen cuestiones de hecho y de derecho predominantes sobre cualquier cuestión o interés individual, esta se ha utilizado para la realización de acciones indemnizatorias por diversos daños.

¹⁸ Fix-Zamudio, Héctor, Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2013, pág. 57.

¹⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, La tutela de los derechos difusos, colectivos, e individuales homogéneos, Editorial Porrúa-Instituto Iberoamericano, México, 2004, pág. 425.

²⁰ Gidi, Antonio, Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos colectivos e individuales en Brasil, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, pág. 17.

²¹ Idem

²² Idem

En México, sin lugar a dudas los procesos colectivos se inician con los movimientos agrarios y del trabajo, esto desde una perspectiva del derecho, es decir en el derecho agrario y en el derecho laboral, se encuentran los primeros antecedentes del derecho colectivo en México, veamos porque; Fue en el año de 1963, la Ley de Amparo, en los artículos 212 y 213²³ otorgó la legitimación a aquellos grupos de población ejidal o comunal en defensa de sus intereses, es decir, otorga a aquellos grupos ejidales esa facultad para poder comparecer a juicio de amparo a defender sus interés y sus derechos.

Bajo esa línea, pero años mas tarde, en la Ley Federal del Trabajo, en el año de 1970, debido a los cambios sociales que siempre sufre una sociedad, fue que en los artículos 900²⁴ y 903²⁵, contempló acciones de índole colectiva, donde

²³ Artículo 212.- Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

I.- Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

III.- Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Artículo 213.- Tiene representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

I.- Los comisariados ejidales o de bienes comunales;

II.- Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

III.- Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

²⁴ Capitulo XIX. Procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica Artículo 900. Los conflictos colectivos de naturaleza económica, son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente ley señale otro procedimiento.

se incluían a los sindicatos y a los patrones, esto era para plantear conflictos colectivos de fondo económico.

Era entonces que la colectividad iba creciendo en nuestro país, y es así que en el día 22 de diciembre del año de 1975, se publicó la primera Ley Federal del Consumidor, y que entrara en vigor hasta el 5 de febrero de 1976²⁶, abriendo así las puertas para que la colectividad tuviera una mayor representatividad, esto, ante las autoridades judiciales; y por su puesto no podía faltar que la Constitución Política agregara esta figura, y fue entonces que el ex presidente de México Miguel de la Madrid Hurtado, publicara en Diario Oficial de la Federación, el jueves 3 de febrero del año de 1983, la reforma al artículo 28²⁷ de la carta magna del país, que se caracterizó por especificar que la ley protegía a los consumidores y que esta misma ley procuraría su organización para el mejor cuidado de sus interés.

1.8 INTERÉS DIFUSO.

Corriendo un poco el riesgo de redundar al anterior capítulo, dentro de este sub-tema se aborda lo concerniente al interés difuso, que se le puede tomar como sinónimo al interés colectivo. No puede pasar desapercibida esta figura jurídica, pues resulta de gran importancia para complementar este trabajo de investigación.

²⁵ Artículo 903. Los conflictos colectivos de naturaleza económica podrán ser planteados por los sindicatos de trabajadores titulares de los contratos colectivos de trabajo, por la mayoría de los trabajadores de una empresa o establecimiento, siempre que se afecte el interés profesional, o por el patrón o patronos, mediante demanda por escrito, la cual deberá contener: I. Nombre y domicilio del que promueve y los documentos que justifiquen su personalidad; II. Exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto; y III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se pide.

²⁶ Consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/97/pr/pr8.pdf> el día 25 veinticinco de noviembre del año 2013, a las 13:13 trece horas, con trece minutos.

²⁷ Artículo 28. (...) Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses. (...)

En primer lugar se debe decir que el problema de esta figura jurídica, no radica en si se reconocen o no los derechos humanos a las personas, el problema radica principalmente en que los portadores de estos derechos o de estos intereses sean debidamente protegidos. Esto resulta difícil, pero no imposible, porque las respuestas a la tutela del interés difuso tienen que venir desde las autoridades, pues estos intereses difusos son bastantes, y de ellos derivan múltiples factores, como los son el medio ambiente, patrimonio cultural, transporte público, etcétera.

Los intereses difusos cada vez cobran mayor importancia, por la globalización, que conlleva el crecimiento del comercio mundial, la biotecnología, la informática, sumado a esto, el peligro al que se esta expuesta la salud física por los grandes problemas de la contaminación ambiental, como lo es la lluvia acida, la destrucción de la capa de ozono, el calentamiento del planeta Tierra. Es donde la autoridad como se dijo anteriormente tiene el papel fundamental de tutelar estos derechos, dando la oportunidad al ciudadano de defenderse de estas situaciones, es decir, castigando a los responsables de la contaminación, a los defraudadores de los consumidores, a los que deterioran legado histórico, legado cultural y por su puesto a los que destruyen la ecología.

El interés difuso, como se dijo se puede tomar como un sinónimo del interés legítimo, y se puede describir también como el “elemento objetivo de la presencia de una necesidad y falta sobre el territorio de medios para satisfacerla, surge el elemento subjetivo de la conciencia de la condición común, pero solo cuando un grupo de personas asume esta conciencia”,²⁸ es decir, es la necesidad se objetiva impulsando al grupo de personas a determinar los instrumentos para la satisfacción del interés difuso.

²⁸ Hernández, Martínez, María del Pilar, El Problema de la Tutela de los Intereses difusos y colectivos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1999, pág. 77.

CAPÍTULO 2. NOCIONES CONCEPTUALES DEL INTERÉS LEGÍTIMO.

En este capítulo se va a explicar el desarrollo de la esta figura jurídica, primeramente se partirá de donde y cuando surgió, para así continuar en como es que ahora se aplica en el ordenamiento jurídico mexicano. Además se explicaran algunas de sus diferencias con otros intereses dentro del orden jurídico mexicano; nos adentraremos en los fundamentos jurídicos y facilitar su marco jurídico, para así poder explicar de una mejor manera sus alcances que tiene dentro del juicio de amparo, partiendo de las características de esta figura.

2.1 NOCIÓN DE INTERÉS LEGÍTIMO.

Esta figura jurídica se desarrolló esencialmente en Italia, cuando se hacia la distinción entre interés jurídico e interés legítimo, esto es, en el derecho administrativo italiano primeramente radico en el tipo de jurisdicción de la que se trataba, ya fuera ordinaria o administrativa.

Así pues, la expresión de interés legítimo proviene de la doctrina italiana, a fines del siglo XIX, y Francia un siglo antes, “la adoptó con el movimiento social de la revolución francesa del año de 1789”.²⁹

Entonces esta idea, se extendió por todo el territorio Europeo, siendo España quien lo incorporo al derecho administrativo y mas tarde al juicio de amparo, como un medio de legitimación y sustituto de derechos subjetivos.

Por su parte, en el derecho alemán tuvo decisiva influencia la obra de Jellinek quien al tratar de los derechos públicos subjetivos del ciudadano, interpreta al interés legítimo como un efecto reflejo del derecho objetivo, y ahora en la actualidad, la doctrina alemana ha extendido el concepto de derecho publico subjetivo hasta comprender lo que los autores italianos llaman intereses legítimos y los franceses situaciones protegidas mediante recursos objetivos.

²⁹ Tron, Jean Claude, ¿Qué hay del interés legitimo? (primera parte), Instituto de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal, México, pág. 250

Ahora bien, debe decirse que aunque en México ya se manejaba antes en otras materias, específicamente en materia administrativa, en la actualidad, con la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once, referente al juicio de amparo, esta figura jurídica, se incorpora y se encuentra contemplada dentro de la Ley de Amparo. Consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, pues no exige la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco concede que cualquier persona este legitimada para exigir el cumplimiento de las normas administrativas, “es una especie de acción popular”.³⁰

El interés legítimo, supera las “limitaciones del interés jurídico tradicional”.³¹ Ahora es posible que los justiciables tengan un acceso mucho más amplio a la referida garantía jurisdiccional, pues en determinadas situaciones jurídicas podrán obtener protección sin ser necesario el agravio personal y directo, como sucede cuando se producen daños ambientales o se lesionan bienes de interés común. Esto es, por que en el juicio de amparo, anteriormente la cantidad de juicios de amparo que se sobreseyeron son incalculables, por no tener el quejoso el carácter o el interés jurídico ante la autoridad, y así recurrir al juicio de amparo al sentirse violentado por algún acto de autoridad, afectando su esfera jurídica. Anteriormente la capacidad para acudir al juicio de amparo se contemplaba así:

*“Capítulo II
De la capacidad y personalidad
Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:
I.- El agraviado o agraviados;”*

Es decir solo podía acudir a promover juicio de amparo aquella persona agraviada, únicamente, ahora la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente lo contempla así:

³⁰ Zaldivar, Lelo de Larrea, Arturo, Hacia una nueva ley de amparo, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición, México, 2002, pág. 56.

³¹ Fix-Zamudio, Héctor, Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2013, pág. 72.

“Capítulo II

Capacidad y Personería

Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico;”

Es decir, el interés legítimo quita ese cuello de botella y hace más accesible el juicio de amparo, poniendo al alcance de los ciudadanos la protección de la justicia federal, cuando de manera indirecta se afecte un derecho.

Adecuada fue la reforma, por los notorios actos de autoridad que lesionaron los derechos fundamentales de los ciudadanos, porque el interés jurídico no era suficiente para atender las exigencias de la sociedad que ha evolucionado y cada vez se moderniza, no respondió a los retos del derecho contemporáneo, resultó mas bien, desde un punto de vista metafórico como un candado al acceso de la justicia y control de autoridad, encontrando en el interés legítimo la llave que abre este candado para acudir a la protección de la justicia.

El presupuesto del interés legítimo, se traduce pues en otras palabras, en poner en acción el control de ejercicio del poder y así darle paso a la vigencia de los derechos fundamentales, para poder rebasar obstáculos y que ayude al Estado a encontrar la tan anhelada democracia.

2.2 DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL SOBRE EL INTERÉS LEGÍTIMO.

Con motivo de reforma del seis de junio de dos mil once, el texto del artículo 107 constitucional sufrió grandes transformaciones, de ellas destaca el tipo de legitimidad activa necesaria para solicitar el juicio de amparo, pues con anterioridad prevaleció la idea de que para instar la protección constitucional era necesaria la existencia de un interés jurídico, identificado con un derecho subjetivo tutelado jurídicamente, tan es así, que esta idea se encuentra inmersa en dos de

los principios rectores del juicio de garantías: principio de instancia de parte agraviada y principio de agravio personal y directo, los cuales se encontraban contemplados en la fracción I, del artículo 107 de la Carta Magna vigente antes del seis de junio de dos mil once, así como en el artículo 4º de la Ley de Amparo, como se advierte:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo las bases siguientes:

*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
(...)”*

Texto del artículo 4º de la Ley de Amparo, anterior a la reforma:

“Artículo 4º. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

En la fracción I del artículo 107, se establece quién tiene el carácter de “parte agraviada” en el juicio de amparo, señalándose que es aquella titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos en el artículo 103 y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En efecto, además del objeto de protección y los efectos de las sentencias, la cuestión más relevante del juicio de amparo tiene que ver con el tipo de interés exigido para solicitarlo. Hasta ahora, en nuestro país se había seguido la idea de que para tal efecto es necesaria la existencia de un interés jurídico, identificado con el derecho subjetivo.

Ahora, el texto de la Fracción I, artículo 107 constitucional vigente a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once, es el siguiente:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;
(...)”*

Texto del artículo 5º de la Ley de Amparo, posterior a la reforma:

“Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. (...)”

Hoy el fundamento legal del interés legítimo dentro de la ley de amparo se encuentra en su artículo 5º de la ley de amparo y en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que da la facultad para acudir al juicio de amparo teniendo el carácter de titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo cuando se sienta vulnerado

en alguno de sus derechos que estén contemplados dentro de su esfera jurídica.

Si bien en el pasado la forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades de acceso a los procesos fuera correcta, toda vez que se pensaba a la sociedad mexicana como altamente similar, cuando existe una lucha social para lograr la incorporación al orden jurídico de una serie de demandas sociales, no es posible seguir exigiendo el interés jurídico para acudir al juicio de amparo.

Ello conduce a concluir que la forma de resolver el problema del interés para acudir al juicio tiene que ver con la forma en que se vislumbran las posibilidades de acceso a la justicia.

El interés legítimo, se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro que, justamente, permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico -interés jurídico- o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

2.3 CARACTERÍSTICAS DEL INTERÉS LEGÍTIMO.

Como vimos en el capítulo I, dentro del vocabulario jurídico encontramos al interés, y de este concepto se pueden encontrar algunas características de figura jurídica. Podemos partir de que se puede conceptualizar como una “aspiración legítima, de orden pecuniario o moral que representa para una persona la existencia de una situación jurídica o la realización de una determinada conducta”.³²

De este modo, del concepto anterior, podemos retomar que el concepto de interés esta muy ligado con el derecho, porque una de las funciones del derecho

³² Couture, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Editorial Iztaccihuatl, Tercera Edición Buenos Aires, 2004, pág. 421.

es proteger los intereses que tienden a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos o grupos sociales, esto es, porque el contenido de las normas jurídicas contienen derechos concedidos a las personas que se han ido logrando con el paso del tiempo, a través de luchas sociales y de las reformas que constantemente sufre el ordenamiento jurídico, con la finalidad de que el derecho no se quede obsoleto; en resumen se tutelan las aspiraciones legítimas de las personas que son parte de una comunidad.

Por otra parte derecho ha surgido para erradicar el uso de “la fuerza en las relaciones sociales”,³³ conocida como la ley del mas fuerte, implementando mecanismos y procedimientos para resolver pacíficamente los conflictos de intereses que se ocasionan en una sociedad. Bajo este contexto, el interés legítimo, tiene como objeto tutelar los derechos que aún cuando no se afecten de manera directa, si afecta la esfera jurídica de la persona con ese interés legítimo, dando así la legitimación para acudir a juicio a defender ese interés, y de ese modo determinar su situación jurídica.

Dentro del juicio de amparo, el interés legítimo se encarga de “tutelar los llamados derechos humanos de la tercera generación”,³⁴ denominados difusos o colectivos, y consiste en que no necesariamente su afectación cause un daño o perjuicio directo, pues la tutela del interés legítimo, da la legitimación a la persona que se sienta afectada por algún acto de autoridad, para acudir a juicio de amparo a reclamar la protección de su derecho fundamental vulnerado.

Una de las características del interés legítimo, que se puede observar es la que otorga legitimación, para acudir a defender un derecho ante la autoridad, cuando este haya sido afectado, quitando ese candado que el interés jurídico ponía para acudir a juicio, es decir, únicamente siendo titular de un derecho

³³ Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo IV, F-L, Editorial Porrúa, UNAM, Segunda Edición, México, 2004, pág. 630.

³⁴ Silva, Ramírez Luciano, Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional al juicio de amparo (artículos 103 y 107 constitucionales), en la revista Cultura Jurídica de los Seminarios de la Facultad de Derecho Número 2, abril - junio de 2011, pág. 81.

subjetivo y la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, se podía exigir la protección del derecho vulnerado.

2.4 ALCANCES DEL INTERÉS LEGÍTIMO.

En el derecho existen varios puntos de vista de cómo se concibe al interés, y por ello es necesario recurrir al concepto de situación jurídica, pues esta resulta ser “el modo de ser del sujeto en un conflicto singular de intereses”.³⁵

Es decir, la situación jurídica es el interés jurídicamente protegido, pero se debe tener mucho cuidado para saber cual es el alcance de esa protección que se le da al interés. De esa legitimación para defender un derecho o un interés, se tienen que saber cuales son los límites, no sobrepasar las líneas que dividen al interés jurídico, con el interés legítimo y con el interés simple.

El interés legítimo, tiene una característica especial dentro del juicio de amparo, que es la de proteger los derechos fundamentales del ciudadano, aunado a esa legitimación y ahora con nuestro gran abanico que comprenden todas las normas generales, tratados, leyes, reglamentos y demás ordenamientos.

Con esto, el alcance del interés legítimo se convierte en inmenso, porque la inclusión de esta figura jurídica a nuestro sistema, va de la mano con el principio pro persona, con la convencionalidad, con el control difuso, y con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así pues se tiene que entender que la autoridad tiene que responder, atendiendo a lo anteriormente expuesto para proteger los derechos fundamentales violentados al justiciable, siempre y cuando afecten su entorno jurídico, y sin que estas características le den al justiciable mas de lo que le corresponde, únicamente lo que le afecte en su contexto jurídico.

Sin lugar a dudas es un tema de suma importancia y como consecuencia muy delicado, porque existe un gran número de violaciones a derechos fundamentales a los ciudadanos, y es inimaginable lo que puede ocurrir si estos

³⁵ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A. Quinta Edición, México, 1966, pág. 696.

ciudadanos se deciden a reclamar la protección de estas prerrogativas, pues el sistema económico del país y la estructura de impartición de justicia no están preparados para tal evento.

El fundamento legal del alcance del interés legítimo lo encontramos dentro de la constitución, específicamente en el artículo 131 de la nueva Ley de Amparo, que a la letra reza:

“Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda”.

Se pueden citar varios ejemplos para aterrizar los alcances del interés legítimo, esto es dentro del juicio de amparo; tal como puede ser la tala inmoderada de alguna reserva ecológica en cierta zona de una ciudad llamada “A”, y ante tal evento una persona que vive en una ciudad llamada “B”, encontrándose muy retirada una ciudad de la otra, quiere hacer valer sus derechos fundamentales, recurriendo al juicio de amparo, argumentando que él tiene derecho a tener un ambiente limpio y sano, y que la tala inmoderada de los árboles de la zona ecológica de la ciudad “A”, lo está afectando, porque deteriora el medio ambiente.

Fundamentando sus argumentos respecto de los hechos, en los siguientes preceptos:

Del protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Protocolo de San Salvador), que reza:

“Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
2. *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”*

Así mismo en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa dice:

“Artículo 4o. (...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

Si bien estos artículos obedecen a que se tiene que promover, respetar y sobre todo garantizar un medio ambiente sano, por parte del Estado hacia los ciudadanos, también lo es que la tala de la ciudad “A” no afecta directamente y tampoco afecta el entorno de la persona que acudió a la autoridad federal, en su carácter de quejoso.

Es decir, la afectación no tiene que ser directa, pero tampoco demasiado indirecta, por supuesto se tiene que acreditar un daño “inminente”,³⁶ pues al no afectar su entorno dentro del cual se desenvuelve el ciudadano, en este tipo de supuestos ya carece de ese interés legítimo para acudir a juicio, y es como consecuencia una limitación definida totalmente para ésta figura jurídica.

Así pues, esta una modalidad del alcance que puede tener el interés legítimo dentro del juicio de amparo, que si bien legitima a una persona para acudir a juicio y no se sigan violentando sus derechos fundamentales, también lo es, que hay ciertos alcances como el ejemplo anterior.

³⁶ Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 5 cinco de junio de 2014 dos mil catorce. Contradicción de tesis número 111/2013. Ponencia del Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

CAPÍTULO 3. ASPECTOS JURÍDICOS.

Dentro de este apartado encontraremos varias definiciones, las cuales consistirán en explicar conceptos fundamentales dentro de la presente investigación como los son los derechos humanos. Aquí mismo se abordará el fundamento dentro del ordenamiento jurídico mexicano, y en el ordenamiento internacional como interamericano de estos derechos humanos. Esto será a través del estudio y análisis de las leyes de nuestro país para determinar el marco legal de los derechos humanos. Asimismo se revisará los criterios jurisprudenciales de nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus resoluciones que aterrizan en criterios de tesis aisladas y jurisprudencia.

3.1 ¿QUÉ SE ENTIENDE POR DERECHOS HUMANOS?

Varias reformas se han hecho a nuestra Constitución, en total 184, desde la Constitución de Querétaro de 1917, que entrara en vigor el primero de mayo del mismo año, sin embargo y después de tantas reformas, la novedad en la reforma Constitucional del diez de junio de dos mil once, referente a la incorporación de los derechos humanos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de gran importancia, incluso, me atrevo a decir que es de las mas importantes; esta reforma constitucional no se tiene que confundir con la reforma del seis de junio de dos mil once, que es la concerniente al juicio de amparo.

La reforma constitucional en derechos humanos pone a la vanguardia el sistema jurídico del estado mexicano, porque involucra varios artículos, que son “los cambios a la denominación del capítulo I del título primero, así como los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.³⁷

³⁷ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales.” En: Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte, La Reforma Constitucional de Derechos Humanos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011, pág. 39.

Esta reforma trae nuevos paradigmas, porque trae relevantes cambios, como lo es el rango constitucional que viene a superar varias tesis o posturas; ahora el orden jurídico mexicano está comprendido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los derechos humanos que están previstos en los tratados internacionales de los que México es parte, es decir, los que el estado mexicano ha ratificado.

Con la ratificación de los tratados internacionales, el Estado mexicano se obliga con el principio *pacta sunt servanda*,³⁸ a respetar lo establecido en los mismos tratados y a cumplir con las recomendaciones que se le impongan, en caso de violaciones pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha subrayado el gran valor de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de derechos Humanos,³⁹ aunque no son de naturaleza vinculantes, fue hasta el año de 1969, con el Pacto de San José en Costa Rica, que la Corte Interamericana adquiere esa fuerza, o distintivo jurídico, cumpliendo con audiencias públicas y de las cuales resultan informes con recomendaciones a los países integrantes de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Robusteciendo lo dicho en párrafos anteriores, en la importante reforma, es que se cambió el concepto de garantías individuales, por el de derechos humanos; anteriormente el concepto en la Constitución de las garantías individuales, aunque provienen de una idea de la individualización de los derechos humanos de cada hombre, su definición gramatical nos dice que es el medio que tiene el gobernado para garantizar sus derechos fundamentales del hombre y antes de la reforma “los derechos de los mexicanos se encontraban consagrados en los primeros 29 artículos, más la fracción IV del 31, 117, 118, 123, de la Constitución y en algunos otros”,⁴⁰ así pues, se conocían los derechos fundamentales en México antes de la

³⁸ Es el principio de derecho que establece la obligatoriedad de los tratados o de los pactos. Fundamento artículo 26 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

³⁹ García Ramírez, Sergio, El control judicial interno de convencionalidad. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México Año V. número 28 julio-diciembre. 2011, pág. 123.

⁴⁰ Padilla R., José, Garantías Individuales, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, Primera Edición, México, 2000, pág. 1.

importante reforma, pues en la Constitución de 1917 (antes de la reforma del diez de junio de dos mil once) se les llamó Garantías Individuales, nombre inapropiado, por lo que debían denominarse derechos de los particulares (personas físicas o morales) o bien simplemente derechos de los mexicanos.

Acertada fue la decisión del legislador de cambiar el concepto de protección, pues el concepto de “garantía no puede ser equivalente al de un derecho, por que la palabra garantía, es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado”.⁴¹

Ahora bien, a los derechos humanos, se les puede conocer como el “conjunto de prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”,⁴² y ahora llevan a cabo una protección más amplia y la parte fundamental se consagra en el artículo 1º Constitucional, que nos dice:

Artículo 1º.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

(Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio del 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio del 2011)

⁴¹ Carbonell, Miguel, Los derechos fundamentales en México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma Nacional de México, Primera Edición, México, 2004, pág. 6.

⁴² Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo III, D-E, Editorial Porrúa, UNAM, Segunda Edición, México, 2004, pág. 421.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio del 2011).⁴³

De esta norma constitucional, se desprende una gran inmensidad, porque ahora la constitución, no sólo comprende una constitución, de la que se le desprenden leyes y reglamentos, sino que hoy en día es un abanico amplio de normas jurídicas generales de protección para el humano, pues incluye los tratados internacionales de los que México es parte; pero debe decirse que es en materia de derechos humanos únicamente.

Por otro lado, del texto se desprende en la parte in fine del párrafo segundo del citado artículo, el principio pro persona, y que es otra cosa mas que, en cuestiones interpretativas (interpretación conforme) de los tratados de derechos humanos se debe aplicar la norma que más favorezca al justiciable, en todo tiempo y la cual debe brindar la protección más amplia.

El fundamento de este principio, se encuentra también en diversos instrumentos internacionales, comenzando por el primordial, que es la Convención de Viena en los artículos 31 y 32, que rezan:

Artículo 31.

Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiere al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32.

Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deja ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Así mismo, se encuentra en el instrumento internacional denominado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto) en el artículo 5º que dice:

Artículo 5º.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

De la misma manera la encontramos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Artículo 30.

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Y por último, y no por ello menos importante, en el Instrumento interamericano llamado Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Conocido también como Pacto de San José, en su numeral 29 que menciona:

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Así pues del cúmulo de artículos antes transcritos, se desprende a todas luces que, los juzgadores, tienen la obligación de interpretar y determinar que norma es la que mas favorece al justiciable, es decir, si en alguna situación jurídica, un reglamento del orden jurídico interior, en su texto y de su interpretación favorece mas al justiciable que un tratado internacional,⁴⁴ el juzgador de cualquier jerarquía tiene la obligación de aplicar la norma que mas favorezca y proteja al ciudadano.

De la mano con este principio interpretativo, esta la interpretación conforme, que se desprende del segundo párrafo del artículo primero constitucional, en su parte principal, y que siguiendo los “canones de Latinoamérica, específicamente Bolivia, Colombia y Perú”,⁴⁵ esta ahora en México. La influencia para que estos países de Latinoamérica adoptaran este principio de interpretación, se encuentra en la Constitución de Portugal de 1976 y en la Constitución española de 1978.

Debe decirse, que este principio consiste de manera directa en “buscar armonizar cualquier norma legal en materia de derechos humanos con el estándar que se considere mas alto ya sea que provenga de la Constitución o de un tratado internacional”,⁴⁶ esto es con el fin de evitar antinomias dentro del derecho.

Es decir, aterrizando la teoría al plano material, de la “disposición” que se somete a interpretación, surge “norma A”, o “norma A”, “norma B” y “norma C”, y de este cúmulo de normas emanadas del ejercicio interpretativo, el enjuiciador, tendrá la obligación de aplicar la norma que mas le convenga al justiciable, o sea la que más lo proteja en su esfera jurídica.

Este ejercicio no es sencillo, ya que se necesita habilidad interpretativa por parte del operador jurídico, es decir, en primer lugar, tener conocimiento de que exista la disposición y posteriormente aplicar el ejercicio interpretativo del cual

⁴⁴ Del que el Estado Mexicano sea parte. Es decir que haya ratificado la adhesión a lo establecido por el tratado internacional.

⁴⁵ Ferrer Mac Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El Nuevo paradigma para el Juez Mexicano.” En: Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Año 9, No. 2, 2011, pág. 531.

⁴⁶ Rojas Caballero, Ariel Alberto, Los Derechos Humanos y sus garantías en la constitución mexicana. Análisis y comentarios a la reforma publicada el 10 de junio de 2011.

verán la luz una o varias normas; pero este ejercicio debe decirse, que sólo aplica, cuando no exista la interpretación de la disposición a la que se le pretende hacer el procedimiento interpretativo, en otras palabras la interpretación conforme aplica únicamente que no exista jurisprudencia o criterio alguno que regule tal disposición.

También, es necesario señalar que los receptores a los que va dirigida la reforma, específicamente en este principio, son todas aquellas personas interpretes de los preceptos en materia de derechos humanos, ya sean autoridades o justiciables.

Por otro lado, para que puedan operar tanto el principio pro-persona como el principio de interpretación conforme, se tiene que atender sistemáticamente a la totalidad del artículo primero constitucional, es decir en todos sus párrafos, porque de él se desprende que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; esto resulta importante porque todas las autoridades de la jerarquía sean, tienen que acatar este “cuarteto de obligaciones”,⁴⁷ pues se deben de respetar los derechos, para asegurar las condiciones para su disfrute, del mismo modo promover, que es evitar hacer políticas públicas regresivas; en tanto que, proteger, implica que se tiene que atender al derecho, y por último garantizar, se puede explicar como la eficacia de la norma, para su aplicación.

Pero, para poder aplicar estas obligaciones no se tiene que dejar de ver otros principios importantes de interpretación, y que son de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así pues en primer término y en relación con el primer concepto, el de universalidad, debemos saber que constituye “los bienes primarios socialmente reconocidos como elementos básicos

⁴⁷ Silva Meza, Juan N, El impacto de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos en la labor jurisdiccional en México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Derechos Humanos México, 2012. pág. 12.

de la dignidad humana”,⁴⁸ es decir, la universalidad es un instrumento para poder incluir la diversidad de culturas, sin hacer distinciones y evitando la discriminación.

Por otro lado esta la indivisibilidad, que es “tratar con la misma atención y urgencia al conjunto de derechos”⁴⁹, o sea no se puede dejar de atender un determinado derecho humano para denegar otro derecho humano.

Ahora bien, el principio de interdependencia, señala que, “la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos”,⁵⁰ en otras palabras, la interdependencia engloba un derecho o grupo de derechos necesita de otros para existir.

Y, por último, el principio de progresividad, implica como su nombre lo indica “la prohibición de regresividad”,⁵¹ es decir, que las decisiones tomadas por el Estado no afecten o reduzca lo que en alguna vez se alcanzó o se logró jurídicamente. A grandes rasgos y de manera muy general, este es el nuevo paradigma que abarca la reforma constitucional, en su artículo primero, que comprenden la inclusión de los derechos humanos y los principios de interpretación que se deben atender de manera obligatoria, esto sin dejar de lado el artículo 29 constitucional, que en lo que interesa dice:

Artículo 29.

(...) En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

⁴⁸ Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica.” En: Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte, La Reforma Constitucional de Derechos Humanos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2011, pág. 135.

⁴⁹ Idem pág. 138.

⁵⁰ Idem pág. 145.

⁵¹ Idem, pág.159.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación. Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Lo que se pretende con esta transformación constitucional, es que esté al alcance de todas las personas la “justiciabilidad de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”,⁵² y poder forjar una mejor relación entre el Estado y las personas o grupo de personas y estas entre si, buscando siempre el progreso y el bien común. Bajo este contexto del nuevo paradigma de la reforma constitucional, especialmente en su artículo primero, resulta necesario explicar más a fondo los derechos humanos o derechos fundamentales. Estos los podemos definir como “el conjunto de prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual o colectivamente”.⁵³ Dicho de otro modo son pues, los derechos “que se han otorgado a todo sujeto que tenga la condición de persona física o, claro, de ser humano (que pertenezca a la especie humana), a fin de que se desarrolle plenamente en sociedad en su desenvolvimiento vital”.⁵⁴ Como se observa los conceptos robustecen lo establecido por la proclamación de la

⁵² Cantú Martínez, Silvano. De Deninhem Barriguete, Cuauhtémoc Manuel, “Adiós a la pirámide Kelseniana.” En: Tratados e Instrumentos Internacionales básicos en derechos humanos, Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, México, 2013, pág. 11.

⁵³ Carbonell, Miguel, “Diccionario de Derecho Constitucional” Tomo I A-F, Editorial Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tercera edición, México, 2009. pág. 481.

⁵⁴ Del Castillo del Valle, Alberto, Derechos Humanos Garantías y Amparo, .Editorial Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., Segunda edición, México, 2011, pág. 19.

Asamblea General de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: que establece:

*“Como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”.*⁵⁵

Ahora bien, como una conclusión se puede decir que son las prerrogativas “inherentes al hombre”⁵⁶ por naturaleza, las cuales son indispensables para que se desarrolle integralmente una sociedad y que estas prerrogativas sean garantizadas por el Estado, es decir que sean eficaces o de realización verdadera. A todo lo anterior, cabe resaltar una cuestión de mucha importancia, en relación al artículo primero, pues debe decirse que este precepto legal, no otorga los derechos fundamentales, sino que únicamente los reconoce, porque los derechos fundamentales ya existían desde antes de la figura del Estado.

Estas prerrogativas reconocidas por el Estado, son inherentes al hombre (por eso se llaman derechos humanos) son susceptibles de división en clases o generaciones. La primera generación, se encuentra contemplada por los denominados derechos fundamentales, civiles y políticos, y que los podemos aterrizar respectivamente como el derecho a transitar libremente por el país, el derecho a tener un domicilio, y derecho a votar, esta generación su fuente se encuentra en la revolución francesa; la segunda generación, la constituyen los derechos sociales, económicos y culturales, se pueden ejemplificar con el derecho a pertenecer a un sindicato, a tener una remuneración económica por una jornada de trabajo y derecho a conocer las ruinas o zonas arqueológicas, en México estos derechos surgen en la Constitución de 1917 y en el mundo después de la

⁵⁵ Disponible en: http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml, consultado el día 23 de mayo de 2013, a las 19:33 diecinueve horas con treinta y tres minutos.

⁵⁶ Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos, consultado el día 21 de mayo de 2013, a las 17:05 diecisiete horas con cinco minutos.

Segunda Guerra Mundial; y por último la tercera generación, compuesta por los derechos de los pueblos y derecho de solidaridad, y como modelo se puede tomar el derecho de los grupos étnicos, la forma de gobierno de un país de la existencia de paz entre países, son los mas actuales y surgen por la inminente necesidad de reciprocidad entre países, y con los distintos grupos sociales.

3.2 REVISIÓN DEL MARCO LEGAL NACIONAL DEL INTERÉS LEGÍTIMO.

El interés legítimo dentro del sistema jurídico nacional se ha convertido en un nuevo paradigma, esto es así, porque según atendiendo el concepto de paradigma, este se dice que son los “logros científicos universalmente aceptados, que durante un cierto tiempo suministran modelos de problemas y soluciones a una comunidad de profesionales”.⁵⁷ Ahora bien, se ha puesto dentro del sistema jurídico este concepto, que es fruto de una reforma, aunque anteriormente ya se existía un caso del que se tiene el primer antecedente, en el año de 1872, con un criterio vanguardista, se resolvió una demanda de amparo promovida en representación de una menor de edad, contra actos del Ayuntamiento de Ciudad Guzmán, del Estado de Jalisco. La controversia se hizo consistir en el interés que tenía la menor en contra de una orden que se tenía para demoler un pórtico en la plazuela principal de este lugar, y sitio donde se ubicaba la casa de la menor; el criterio vanguardista consistió en que, a pesar de que la autoridad (Ayuntamiento) no pretendía destruir el inmueble donde habitaba la menor, sino únicamente transformar el ambiente natural y arquitectónico en el que se localizaba la propiedad, es por eso que con este criterio tomado por la Corte, protegió “no solo a la quejosa sino a una colectividad, que eran los vecinos y al ambiente de la comunidad”⁵⁸.

⁵⁷ Kuhn, Thomas., La estructura de las Revoluciones científicas, Editorial Fondo de Cultura Económica FCE, Tercera Edición, México, 2010, pág. 49.

⁵⁸ Zaldivar, Lelo de Larrea, Arturo, Hacia una nueva ley de amparo, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición, México, 2002, pág. 41.

Hoy en día se retoma esta figura jurídica, con la multicitada reforma del día seis del mes de junio del año dos mil once, no sólo en el juicio de amparo, sino también en la Corte se hace un estudio de esta figura jurídica, como se apreciará mas adelante.

3.3 REVISIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado en diferentes criterios jurisprudenciales, así como en tesis aisladas, el concepto de interés legítimo, alcance y diferencias con otros intereses que se manejan dentro del sistema jurídico mexicano. Una de las contradicciones resueltas por la Corte mas importante, es la que se suscitó en el año 2002, cuando resolvieron dos criterios sostenidos entre el significado del concepto de interés legitimo e interés jurídico, esto en el Distrito Federal en materia administrativa. Por una parte una de las tesis sostenía que el interés legítimo y el interés jurídico son distintos, es decir dos figuras jurídicas totalmente desiguales una de la otra, ya que “el interés legítimo sólo implica un perjuicio cierto a una persona por un acto de autoridad con independencia de que el titular del derecho vulnerado cuente o no con un derecho subjetivo”.⁵⁹

Y el otro criterio por su parte, sostiene que el interés legítimo y el interés jurídico, “son exactamente iguales, esto es, porque sencillamente gramaticalmente significan lo mismo”.⁶⁰

Interesante resultó lo resuelto por la Corte en su contradicción de tesis, elevando este criterio a un nivel de acatamiento, y no para que sirviera únicamente de modo orientador para los juzgadores a la hora de resolver conflictos, pues en el estudio la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, marzo de 2002, t. XV, p. 1368 tesis I.2º.A.28, Tribunales Colegiado de Circuito.

⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, abril de 1999, t. IX, p. 555 tesis I.4º.A.299 A, Tribunales Colegiado de Circuito.

desprende que se otorga razón a quien argumenta que efectivamente el interés legítimo y el interés jurídico son diferentes y que para acreditar el interés legítimo no es necesario tener un derecho subjetivo, es decir un interés jurídico, y de esta forma los gobernados puedan acceder a la defensa de sus intereses”.⁶¹

Del anterior criterio emitido por la Corte, se define al interés legítimo como un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o indirecta; también se desprende el concepto de una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona ya sea física o moral, derivada de la situación que tienen en el orden jurídico.

Los anteriores conceptos emitidos por la Corte, nos dan mas luz para poder definir al interés legítimo, pues de ellos se aprecia que este no es un interés simple, y que evidentemente no es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, sino que es un requisito de este interés para que sea legítimo la característica de que se requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que se traduce en que de resultar favorable la acción planteada, el beneficio que se obtenga seria a favor del accionante o interesado.

Así mismo, otra característica derivada de lo anterior es que se tiene que afectar a su esfera jurídica, esto es, en sentido amplio, ya que de no afectar se estaría en presencia de una acción popular, y si se afecta directamente y no en sentido amplio se estaría en el supuesto del interés jurídico. Es decir, el interés tiene que ser propio, distinto al de cualquier otro, y ese interés tiene que estar encaminado en que los poderes públicos actúen conforme a derecho, y que de no hacerlo esto influya o afecte en ese ámbito del interés propio.

Robusteciendo lo anterior, un diverso criterio emitido por la Corte, de rubro “Interés Jurídico e interés legítimo para efectos de la procedencia del juicio de amparo conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, vigente a

⁶¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, diciembre de 2002, t. XVI, p. 241 tesis 2ª/J. 142/2002).

partir del 4 de octubre de 2011. Sus diferencias”.⁶² Explica que, conforme al artículo 107, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con vigencia a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse a petición de parte que se sienta agraviada, a causa del acto reclamado, en este caso sería interés jurídico y también por aquella persona que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados, el cual proviene de la afectación a su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, en este caso sería interés legítimo.

Derivadas de estas dos clasificaciones de interés, la Corte para la ayuda a identificar cada una de estas figuras partió de 4 elementos; el primero, es respecto de la “titularidad del derecho”,⁶³ tratándose del interés jurídico es de una persona, de un individuo y es exclusivo, en tanto que el interés legítimo, va dirigido a un grupo de personas; el segundo, la Corte lo mencionó como “poder de exigencia del titular”,⁶⁴ y se estableció en interés jurídico, como la capacidad de exigir del individuo a la autoridad, que realice una determinada conducta de hacer, dar o dejar de hacer, y que se traduzca en un beneficio exclusivo, y el interés legítimo no se puede exigir una prestación con exclusividad, sino únicamente se puede exigir de la autoridad que actúe conforme a la ley, porque causa una afectación a la esfera jurídica; el tercer elemento llamado “norma de la que surge”,⁶⁵ consiste refiriéndose al interés jurídico, en que se crea para proteger los intereses individuales y el legítimo para los intereses generales; el cuarto y último elemento es “el tipo de afectación que sufre el titular del interés”,⁶⁶ es decir, el jurídico la afectación a su esfera jurídica es directa y del legítimo la afectación a dicha esfera

⁶² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, mayo de 2013, p. 1888 tesis I.8º.A. 4K, Tribunales Colegiado de Circuito.

⁶³ Idem.

⁶⁴ Ibidem.

⁶⁵ Ibidem.

⁶⁶ Ibidem.

jurídica es indirecta, como es esto, no es una lesión a la persona sino a la comunidad, o a un grupo de personas de esa comunidad.

Con los elementos que se explicaron en acápites anteriores, estos eran necesarios de explicar, pues anterior a ese criterio la Corte ya especificaba la procedencia del amparo cuando se trataba tanto de un interés, como de otro, establecido en la tesis aislada que en su rubro reza: “interés jurídico o interés legítimo como requisito de procedencia del juicio de amparo. Sus características”,⁶⁷ pues a partir de la reforma del 6 seis de junio de 2011, se especifico muy puntualmente en el artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el juicio de amparo siempre se seguirá a instancia de parte agraviada, teniendo ese carácter quien aduzca ser titular de un interés jurídico o legitimo; en primer termino ese interés se tiene que acreditar por parte del quejoso, ya sea interés jurídico o legitimo, y en segundo lugar que ese interés se vea afectado, por lo que respecta al jurídico, debe ser personal, y por lo que ve al legitimo, basta la afectación a la esfera jurídica de manera indirecta, y puede provenir de un interés individual o colectivo. Lo que resalta de este criterio es que lo anterior no aplica en resoluciones o actos que provienen de los tribunales judiciales, administrativos o laborales, donde se sigue exigiendo el interés jurídico, es decir, el quejoso tiene que acreditar ser titular de un derecho subjetivo. Pues para robustecer el anterior criterio el mismo Tribunal Colegiado, emitió un criterio jurisprudencial, que en lo que interesa dice: “Interés jurídico o interés legitimo para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Requisitos para acreditarlo a partir de la reforma al artículo 107, fracción I, constitucional de 6 de junio de 2011”.⁶⁸ Donde también se estableció que el juicio

⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, diciembre 2012, p. 1391 tesis XXVII.1º.(VIII Región) 4K. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región.

⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, abril 2013, p. 1807 jurisprudencia XXVII.1º.(VIII Región) J/4. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región.

de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada,, teniendo tal carácter quien presume ser titular de un derecho o de un interés, entonces a partir de la reforma para la procedencia del juicio de amparo se necesita en primer lugar que el quejoso acredite un interés jurídico o legítimo, y en segundo lugar que ese interés se vea afectado, y tratándose del interés jurídico, el agravio se tiene que considerar que fue afectado de manera personal, diferente esta el interés legítimo donde el requisito es únicamente que la afectación a la esfera jurídica sea directa o indirecta, además de provenir de un interés individual o colectivo. Con la excepción de que los actos provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se continúa exigiendo que se acredite el interés jurídico.

Sin embargo, con la inclusión del interés legítimo dentro de los criterios de la Corte, no se tiene que caer en la confusión de intereses, esto es, del interés legítimo con el de interés simple, pues son diferentes tal como se establece en la tesis aislada “Interés legítimo en el amparo. Su diferencia con el interés simple”.⁶⁹ Pues como ya se dijo en la multicitada reforma constitucional, se abrió la posibilidad de acudir a juicio de amparo, con el interés legítimo, esto no se puede traducir en la apertura absoluta para que se acuda a juicio de amparo por cualquier motivo, pues se exige al quejoso se demuestre algo más que un interés simple, por una acción u omisión del Estado, y que en caso de resolverse no se traduciría en un beneficio personal al quejoso, es decir, este agravio debe traducirse en un interés jurídicamente relevante que en caso de ser concedido el amparo si resulte de beneficio al quejoso derivado de una afectación en sentido amplio a su esfera jurídica, y que puede ser de fondo económico, profesional, de salud pública, etcétera, pues de lo contrario al acreditarse únicamente el interés simple más no el legítimo, lo que procedería sería la causal de improcedencia prevista de manera concreta en la ley de amparo, reformada.

Bajo el mismo orden de ideas, el máximo órgano jurisdiccional, establece que es necesario demostrar el interés legítimo para que pueda proceder el juicio

⁶⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, febrero 2013, p. 882 Tesis aislada 1ª XLIII/2013. Primera Sala.

de amparo, dado que es la pretensión o potestad de exigir, “que se deriva de una lesión jurídica de un gobernado”,⁷⁰ generado por un acto de autoridad, y que al comprobarse la ilegalidad traiga consigo una ventaja para el quejoso afectado, sin que sea necesario ser titular de un derecho subjetivo.

En conclusión, el alcance de este medio de control es necesario que se cumplan con diferentes condiciones; en primer lugar, aducir ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; en segundo, alegar que el acto reclamado efectivamente viola derechos reconocidos por la Constitución; tercero, demostrar una afectación a la esfera jurídica de manera directa o puede ser de manera indirecta; y, el último requisito, en actos o resoluciones que provengan de tribunales judiciales, ya sea en materia administrativa o en materia laboral, es sumamente necesario aducir la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Enumerados los requisitos para la procedencia del juicio de amparo, resulta indispensable explicar el alcance del concepto interés legítimo individual o colectivo. El interés legítimo, al igual que el interés jurídico se necesita que exista una tutela jurídica de la pretensión del promovente, ya que como se explico en capítulos anteriores es lo que los hace diferentes del interés simple, mismo que no cuenta con dicha tutela.

El interés jurídico tratándose en actos de tribunales necesariamente se requiere contar con un derecho subjetivo, o sea, tener un interés jurídico. En tanto que el interés legítimo no es necesario contar con a existencia de un derecho subjetivo, pero si resulta imperioso una tutela jurídica, es decir, alguna norma que forme un interés en beneficio de una colectividad, demostrando en todo momento que el quejoso es parte de esa colectividad.

⁷⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, noviembre 2012, p.1908 Tesis I.4º.A.3 K Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

CAPÍTULO 4. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

Como hemos visto en capítulos anteriores se habla de la figura jurídica del interés legítimo dentro del juicio de amparo, por lo que no se puede pasar por alto explicar y contextualizar el mismo juicio de amparo, entonces, dentro de este capítulo abordaremos los antecedentes históricos del juicio de amparo en primer lugar de manera general y posteriormente su desarrollo y evolución dentro del derecho mexicano, esto es para comprender de donde provienen las raíces del juicio de amparo como hasta hoy lo conocemos en nuestro orden jurídico. Además analizaremos el concepto del juicio de amparo, desde diferentes perspectivas de distintos autores, así como las partes del amparo, para finalizar explicando como se conforma el juicio de amparo.

4.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

El antecedente con mucha semejanza a nuestro juicio de amparo, se puede decir que es una de las bases del juicio de amparo mexicano, pues en Roma, se encontraba el interdicto romano del “de homine libero exhibiendo”⁷¹ al cual cronológicamente se le conoce como el primer documento humano, esto es, porque defendía la libertad del hombre, pues consistía en la protección de la libertad física de las personas y contra abusos de actos de autoridad, y la misma se trataba de una orden del Pretor, (que se le podía idear como la figura de un magistrado, porque era un personaje que administraba la justicia en esos tiempos de la jerarquía de lo que conocemos como un magistrado) para que se exhiba al hombre libre que se retiene con dolo. Otro de los antecedentes que encontramos, es en España y que guardan semejanza en nuestro orden jurídico, particularmente en el juicio de amparo, pues a la Justicia Mayor de Aragón, la comprendían cuatro

⁷¹ Herrerias Tellerias, Armando, Los orígenes externos del juicio de amparo, Instituto de Investigaciones Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición, Pág. 40.

figuras, que son de aprehensión, inventario, firma y manifestación. El antecedente inglés en el juicio de amparo, en los tiempos cuando más se buscaba la libertad humana así como la protección jurídica de la misma, se desarrolló tanto que efectivamente fue uno de los antecedentes más claros y que por su puesto no se podía dejar de hablar de este antecedente. El régimen jurídico fue evolucionando desde los tiempos más rústicos de la Gran Bretaña a lo largo de los años y es a través de las costumbres sociales que se practicaban en aquel lugar, en especial la “costumbre de la libertad”.⁷² Es decir el *common law* o también conocido como Derecho Común en Inglaterra se fue desarrollando en dos principios fundamentales, en primer lugar “la persona, dirigido a la seguridad y el otro principio a la propiedad”⁷³, por lo que las normas reales se extendieron para proteger estos bienes. En ese orden de ideas se debe mencionar que los barones ingleses obligaron al Rey Juan Sin Tierra a firmar un documento donde se establecieron los derechos y libertades, lo que se prolongó a otras naciones, pues se tomó como ejemplo y se tomaron las bases de esos derechos fundamentales, principalmente en Norteamérica, y este documento se llamó Magna Carta, donde se le dio valor a las garantías del hombre (los freemen) y a la comunidad en el valor jurídico de la libertad. Pero debe decirse, que el antecedente más sobresaliente de esta Magna Carta inglesa, se concentró en el precepto marcado con el número 26, que se reitera es un ejemplo nítido de lo que conocemos como juicio de amparo en nuestros días, pues ahí se consagraba en síntesis, una verdadera garantía de derecho, pues mencionaba que ningún hombre con la calidad de libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, si no

⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia del Juicio de Amparo en México, Primera Edición, México 1999, pág. 42.

⁷³ Rabassa Emilio, El Juicio Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM. Pág. 86.

mediante un juicio y en el sentido de que la privación solo podía efectuarse mediante una causa jurídica permitida por el derecho consuetudinario. Por otro lado. Los colonizadores de Estados Unidos de Norteamérica, primordialmente ingleses, trasladaron consigo el sistema jurídico inglés, básicamente el Common Law; ya con posterioridad se fueron creando su propias normas e instituciones, de las que destacan los “Writs Norteamericanos”, siendo éstos una especie de medios o procedimientos de defensa mediante los cuales se hace comparecer a una persona para que responda ante un tribunal; y de ellos destacan el “Writs of habeas corpus”, institución semejante a la inglesa pero con mayor perspectiva en su alcance protector, el “Writ of error”, el “Writ of certiorari”, “Writ of madamus”, entre otros.

4.2 LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841.

Esta se desarrolla debido al descontento que se tenía por parte del Estado de Yucatán, por el régimen que se manejaba en aquel entonces y que era derivado de la constitución centralista vigente en esos tiempos, por lo que era inminente la intención de Yucatán el emanciparse del Estado Mexicano, por lo que se les otorgo la facultad de legislar como si fueran un Estado federalista, y fue el motivo que origino la constitución de Yucatán de marzo 31 del año de 1841.

El proyecto de la Constitución yucateca, obra de Don Manuel Crescencio Rejón, del 23 de diciembre de 1840, se instituyeron en varios preceptos diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México la libertad religiosa y reglamentaba los derechos y prerrogativas que el aprehendido debía tener, mas lo que verdaderamente constituye un progreso fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o Amparo, desempeñado por el Poder Judicial.

En la citada constitución se daba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del Gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes (Poder Legislativo) que entrañaran una violación a la Constitución, así el artículo 53 de la Constitución Yucateca, establecía: “Corresponde a este Tribunal (La Suprema Corte de Justicia): 1° Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes o decretos de las legislaturas que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas...”⁷⁴.

A los Jueces de Primera Instancia también se les reputaba como órganos de control, pero solo por actos de autoridades distintas del gobernador y de las legislaturas que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales; según lo disponían los artículos 63 y 64 de la citada Constitución.

4.3 PROYECTOS DE 1842.

En la comisión que se formó para reformar la Constitución de 1836, compuesta de siete personas, cuatro de ellas estaban a favor del sistema centralista como forma de gobierno; en cambio sólo tres de ellos, entre los que destaca don Mariano Otero, siendo la minoría, propusieron en sistema federalista que a la fecha prevalece; cada uno de los grupos propuso un proyecto de Constitución; en un tercer proyecto de transacción, no aceptado por Santa Anna, se destacó que el individuo es el centro de la función primordial del Estado, atribuyendo desde luego, a la Suprema Corte de Justicia, el conocer de la inconstitucionalidad por violación de garantías individuales cuando lo hacía valer

⁷⁴ Rabassa Emilio, El Artículo 14 Constitucional y el Juicio de Amparo” Tercera Edición. Editorial Porrúa, México, 1969, pág. 345.

cualquier persona; pero sería el Congreso Federal, quien atendería los reclamos que sobre anticonstitucionalidad de leyes se hicieran; o sea, que el proyecto de la minoría de 1842, estableció un sistema mixto: la Suprema Corte de conocería la violación de garantías y el Congreso de anticonstitucionalidad de leyes.

El otro proyecto fue el de mayoría, así denominado, y se encontraba encabezado por José Fernando Ramírez y otros tres diputados de apellidos Díaz, Ramírez (Pedro) y Ladrón de Guevara, y este proyecto e pronuncio acerca de tener una forma de gobierno centralista, pues este proyecto procedía a una regulación clásica de la materia constitucional, es decir el modelo de protección a las garantías era menor que el proyecto presentado por la minoría.

4.4 EL ACTA DE REFORMA DE 1847.

Fue en el año de 1846 que Santa Anna convoco por medio de dos decretos a un Congreso Constituyente, esto para modificar las Bases Orgánicas y modificar la Constitución de 1824, este proceso se vio encaminado hacia una tendencia federalista; el proyecto mas destacado fue el tercero, el cual defendió la sanción de un acta de reformas con la inclusión de modificaciones liberales, y fue así que en el año de 1847, se promulgó el Acta de Reformas a la Constitución, documento en el cual tuvo real nacimiento nuestro juicio de amparo, atribuyendo su origen al insigne Mariano Otero que fue quien propuso en su voto particular y que posteriormente sería el mismo contenido del Acta de Reformas; en dicho voto se destacó que serían los tribunales de la Federación los competentes para vigilar el cumplimiento de las garantías individuales frente a ataques de los poderes legislativo y ejecutivo federales o locales; por otra parte, también se proclamó lo que ahora conocemos como principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo; su expresión para que naciera el juicio de amparo, se consignó en el artículo 25 de dicha Acta de Reformas.

Esta Acta Constitutiva y de Reformas, estableció pues, las garantías individuales para los gobernados de la república, asimismo se suprimió la figura del vicepresidente y se adoptó el sistema de elecciones de diputados, senadores y

presidente de la república, y por lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia para la elección de sus integrantes.

4.5 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

Esta legislación liberal al igual que las anteriores, no fue redactada en un ambiente tranquilo, pues se desarrollo cuando Santa Anna dejo la presidencia en el año de 1855 en el mes de agosto, tomando el cargo de presidente sólo por un periodo corto, por Juan Nepomuceno Álvarez, quien es reemplazado por Ignacio Comonfort; dando como resultado un gabinete formado con lo mas puro del liberalismo, estaba conformado por Guillermo Prieto, Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga, Miguel Lerdo de Tejada, y por el propio Ignacio Comonfort, y fue que se le dio curso a las reformas políticas trayendo consigo una revolución jurídica;

Con los vaivenes nace la nueva Carta Magna el 5 cinco de febrero de 1857, se inspiraba en los principios ideológicos liberal de la revolución francesa, integrada por VIII Títulos y 120 artículos, en los primeros 29 establecía los derechos del hombre y consagraba la libertad de imprenta, de enseñanza, de trabajo, de pensamiento, de petición, de asociación y de comercio, así como reafirmar la abolición de la esclavitud, elimino la prisión por deudas civiles y formas de castigo por tormento incluyendo la pena de muerte, destacando por su importancia los derechos individuales públicos contenidos en los artículos 14 y 16, toda vez que en ellos ya se encuentra la garantía de legalidad.

La Constitución de 1857 instituyó el juicio de amparo, el cual fue reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, y en el artículo 101 se establecía la procedencia del juicio de amparo, idéntico a lo establecido en el artículo 103 de la actual Constitución de 1917.

Así mismo la Constitución en comento estableció en su artículo 102, que todos los juicios de que habla el artículo 101 se seguirán, a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas en el orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de los

individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

Como se observa, en el mencionado artículo se consignan varios principios fundamentales del amparo, como el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, el de substanciación judicial del procedimiento y el de relatividad de las sentencias de amparo.

4.6 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.

Esta Constitución tuvo su surgimiento dentro del mandato como Jefe del Ejército Constitucionalista de Venustiano Carranza, quien en el año de 1916, convocó al Congreso Constituyente para presentar un proyecto encaminado a reformar la constitución de 1857; la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, fue un producto de la política mexicana que se vivía en ese momento, y se tomó como base ya sea por su valor doctrinario o por su aplicación real, los documentos como lo fueron la Constitución Española de 1812, los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón de 1812, los Sentimientos de la Nación del Generalísimo José María Morelos y Pavón del año de 1813, el Acta Constitutiva e la Federación Mexicana de 1824, las Bases Orgánicas de 1843, y el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, entre otros; haciendo de este documento que haya sido considerada como una gran contribución de la práctica jurídica mexicana, al constitucionalismo internacional, por contener en ella grandes aportaciones al derecho social, aventajándose dos años a la Constitución de Weimar del año de 1919.

La Constitución Federal de 1917, además de consagrar las garantías individuales, consigna las garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, establecidos principalmente, en los artículos 27 y 123 de la Constitución Federal, así como la obligación pública individual (modalidades a la

propiedad privada), desconocida en la Constitución de 1857, que se da en materia de propiedad privada, y que es aquella que el Estado impone al individuo, constriéndolo a obrar o a hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad.

La Constitución de 1917, considera los derechos del hombre como una concesión por parte del orden jurídico estatal a diferencia a la del 57, que los consideró como elementos más allá del estado.

Por lo que se refiere a la procedencia del juicio de amparo, la constitución de 1917, la establece en sus artículos 103 y 107, siendo importante indicar que el numeral citado en primer término fue aprobado en idénticos términos al artículo 101 de la Constitución Federal de 1857,

En el artículo 107 de la Constitución de 1917 se consignan los principios básicos que estructuran al juicio de amparo, modificando el artículo 102 de la constitución de 1857 que sólo se concreta a enunciar tres principios reguladores del juicio de amparo que como se mencionará, son el principio de iniciativa o Instancia de parte agraviada, el de Prosecución o Substanciación Judicial y el de Relatividad de las Sentencias de amparo.

Es importante señalar que la constitución en comento establece en su artículo 107 el Principio de Iniciativa o instancia de parte y el de agravio personal y directo en la fracción I; el de Relatividad de la sentencias de amparo en su fracción II; el de Estricto derecho consignado en su fracción II párrafo segundo, interpretado a contrario sensu, el de Definitividad del acto reclamado en las fracciones III, inciso a) y b), IV y V inciso b), y el de Prosecución judicial en su párrafo primero.

Es así que el artículo 103 de la constitución al comento, en unión con el artículo 107, se encuentran los principios constitucionales y las reglas fundamentales que regulan el proceso constitucional del juicio de amparo.

4.7 CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.

Antes de abordar el concepto de amparo, es dable mencionar que la “institución del juicio de amparo es después de la virgen de Guadalupe mas querida y arraigada por el pueblo mexicano”,⁷⁵ a pesar de ser el resultado de una lenta y accidentada evolución, con influencia “norteamericana, española y francesa”.⁷⁶ Derivado de ello, es la razón por la cual existe una gran diversidad de definiciones, respecto de lo que es el juicio de amparo.

Dentro de las lecturas de libros de amparo podemos encontrarnos con la definición de que el amparo “es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”.⁷⁷ Claramente de anterior definición se desprende que el juicio de amparo no es un recurso, como anteriormente existía esa controversia, es decir si es un recurso o un procedimiento nuevo. Y para robustecer la anterior definición también podemos encontrarnos con que es “una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”.⁷⁸ Estos dos anteriores conceptos, coinciden en que el juicio de amparo es un procedimiento mediante el cual el ciudadano puede recurrir a reclamar la protección de sus derechos fundamentales, contra un acto de autoridad que haya violentado su esfera jurídica.

⁷⁵ Silva Ramírez, Luciano, “Alguna consideraciones sobre la reforma del juicio de amparo” Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México pág. 73.

⁷⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Acuña, Juan Manuel, “Curso de derecho procesal constitucional” Editorial Porrúa, Universidad Panamericana, México 2011, pág. 276.

⁷⁷ Tena Ramírez, Felipe, “Leyes Fundamentales de México”. Editorial Porrúa, México, pág. 345.

También existen definiciones de autores contemporáneos, sin demeritar las anteriores definiciones que son clásicas; y entonces mas recientemente nos podemos encontrar con que el “amparo es, un control constitucionalmente establecido para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado”.⁷⁹ Otra definición de un gran jurista mexicano, es la que nos dice que, “el amparo mexicano, se define como un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales o colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracterizan por conformar un remedio procesal de violación”.⁸⁰ Y para observar como se contextualiza mas actual el amparo, se propone la siguiente definición que reza, “el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le cause agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que se origine”.⁸¹ En conclusión de estas tres últimas definiciones, podemos resaltar que el amparo se ve como un medio de control constitucional, es decir, como un medio de protección a lo que se establece en la constitución, de este modo se tutelan los derechos el hombre en su máxima expresión, contra actos que los vulneren.

Y en conjunto todas las definiciones constituyen la esencia jurídica del amparo; o sea, que es un medio jurídico que el gobernado puede hacer valer contra todo acto de autoridad que violen las garantías constitucionales ante los Tribunales Federales, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 107 Constitucionales.

⁷⁹ Briseño, Sierra. Citado por el Licenciado Martínez López Alfredo. “La Suplencia de la Queja en el Juicio de Amparo” Ed. Porrúa, México 1989. p. 387.

⁸⁰ Fix Zamudio, Héctor. “Síntesis del derecho de Amparo” en Panorama del Derecho Mexicano, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México, 1965, p 128.

⁸¹ Burgoa, Ignacio.- El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 13ª. Edición, México 1992, p 177.

El concepto de juicio de amparo puede fragmentarse, y producto de esa fragmentación se arrojan los elementos esenciales con los cuales se compone el juicio de amparo. En principio, tenemos que es un medio de control constitucional, pues protege los derechos que la misma constitución otorga a los ciudadanos, es decir a través de este proceso es el medio a través del cual se garantiza la protección de los derechos fundamentales que existen en la constitución.

Otro elemento es aquel que busca restituir al ciudadano quejoso, es decir al que recurre al juicio de amparo, el goce del derecho que se le violento, esto florece a través de una sentencia que tiene el efecto de anular el acto de autoridad contrario a la norma suprema.

Pero para llegar a tener una sentencia dictada a través de la promoción de un juicio de amparo se tiene que explicar que existen los principios rectores del juicio de amparo, es decir para que pueda proceder un juicio de amparo; En primer momento se tiene que acreditar la iniciativa de la parte agraviada, que se traduce a sólo el juicio de amparo se puede iniciar a solicitud de la persona que se siente afectada y pide que los tribunales federales intervengan para su protección, ya que esta autoridad federal no puede actuar de manera oficiosa. La activación del juicio de amparo no es simple, si no que es “calificada”,⁸² es decir, cuando se menciona calificada se refiere a que es indispensable que la parte agraviada o sea la persona que se le afecto la esfera jurídica, sea quien ejercite el juicio de amparo o a través de un tercero siempre y cuando la persona agraviada se encuentre imposibilitado de hacerlo.

Existe otro principio, o elemento rector, que es el principio de definitividad, que consiste en que para que proceda el juicio de amparo, antes de activar el juicio de amparo se deben agotar todos los medios para atacar los actos de autoridad que vulneraron el derecho o la esfera jurídica, y que evidentemente sean suficientes e idóneos para revocar ese acto de autoridad. Esto es porque como se

⁸² Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Manual del Justiciable en Materia de Amparo”, Poder Judicial de la Federación, Primera Edición, México, 2009, pág. 35.

dijo anteriormente, el juicio de amparo es un proceso extraordinario encaminado a la defensa constitucional, y que solo procede contra actos definitivos.

Otro principio que rige el juicio de amparo es el principio del estricto derecho, que se refiere a que el juzgador, (persona que conozca del juicio de amparo) no debe atender otra cosa mas que a valorar los argumentos expuestos por la parte quejosa o recurrente, sin atender ninguna otra cuestión de inconstitucionalidad notable y que el mismo quejoso no hizo referencia sobre ello, es decir, el juzgador debe limitarse a lo expuesto por las partes, lo que en materia local conocemos como “litis”.⁸³

Por otra parte tenemos al principio de relatividad, este principio también es muy importante, porque es un pilar fundamental para el concepto de amparo, pues sin este principio la figura del amparo se traduciría en una acción de inconstitucionalidad, pues el principio de relatividad consiste en que de las sentencias que emana el tribunal federal que conoció del juicio de amparo, y que otorgó la protección de la justicia federal, es únicamente a la persona que presento el amparo, es decir su alcance es particular y no colectivo. No tiene efectos generales o “erga omnes”.⁸⁴

Y por último, existe el principio de prosecución judicial, este principio es la base, pues conforme a este principio el juicio de amparo debe desarrollarse por medio del órgano jurisdiccional y se tiene que sujetar de las normas jurídicas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, de tal modo que las partes que intervienen así como la autoridad federal que conoce del juicio de amparo y que va a resolver mediante una sentencia, deben sujetarse a las medidas previstas en las diferentes leyes que contienen previstas estas reglas para su correcto desarrollo.

⁸³ Diccionario de la Real Academia, del latín (lis) (litis), en derecho pleito. Consultado en: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=litis>.

⁸⁴ Tesis P./J. 38/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 5; y tesis P. LXXX/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 40.

4.8 PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO.

Es necesario establecer los conceptos de las partes que intervienen en un juicio de amparo, de manera general, para una mejor comprensión del tema; pues resultan indispensables para formar, estructurar, e identificar al juicio de amparo, porque si alguno de los eslabones de esta cadena que se llama juicio de amparo llegara a fallar, esta cadena se rompe y no resulta para nada efectivo el juicio de amparo, de ahí la necesidad de explicar estos conceptos; y para comenzar, se explica a lo escrito en este sub-tema, es decir, lo que es una parte del juicio, y atendiendo esto, "es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto en interés propio o ajeno" .⁸⁵

Cabe hacer mención que de la anterior definición, se observa la palabra persona la que puede ser tanto persona física como persona moral, y también en el concepto se puede leer la frase "que exige del órgano jurisdiccional", lo que significa que puede, ser parte tanto el que hace valer un derecho, como el que se defiende de la demanda instaurada en su contra y el que interviene excluyendo o coadyuvando a cualquiera de los dos, y continuando con la explicación del concepto, se menciona además, "en interés propio o ajeno", es decir, la existencia de un derecho subjetivo que se hace valer frente a un estado de hecho lesivo o contrario al derecho mismo.

La Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, vigente a partir de abril 3 de 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 del mismo mes y año, establece en su contenido expresamente, cuáles son las partes en el juicio de amparo, reconociendo como tales, al agraviado o quejoso, a la autoridad responsable, al tercero interesado (anteriormente tercero perjudicado) y al ministerio público federal.

⁸⁵ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Undécima Edición. Editorial Porrúa. México 1990. pág. 19.

4.9 EL QUEJOSO.

Como lo mencionamos la Ley de Amparo nos dice que, es parte en el juicio de amparo el agraviado o agraviados también llamado quejoso, y es quien promueve el juicio de garantías, quien solicita el amparo y la protección de la justicia federal, es decir, quien ejercita la acción constitucional. Pero a pesar de que la ley los pone como una sola parte, cabe resaltar que existe una diferencia en su concepto, entre agraviado y quejoso, pues, tenemos que, la parte agraviada es "toda persona física, moral privada o moral oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica una violación de las garantías individuales" ,⁸⁶ en tanto que, el quejoso es, "el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de la autoridad federal, considere que vulnera o restringen la soberanía de los Estados; por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales".⁸⁷

4.10 AUTORIDAD RESPONSABLE.

Por otro lado, tenemos a la parte autoridad responsable, y para dar el concepto se considera necesario fragmentar la noción, es decir, explicar lo que es autoridad, antes de explicar que significa en su conjunto autoridad responsable; y tenemos que esta parte se puede entender como "aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas dadas dentro del estado, o su alteración o afectación todo ello en forma imperativa".⁸⁸ Así mismo robustece a la anterior

⁸⁶ Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. México 1975. P. 313

⁸⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manuel del Juicio de Amparo. Editorial Themis. México D.F. pág. 22.

⁸⁸ Pallares, Eduardo, Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo 5a. Edición. Porrúa. México, 1982. P.48

definición la siguiente, en las cuales encontramos muchas concordancias, pues nos dice que son "aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño produce la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, jurídicas o de hecho, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva".⁸⁹ Y por último, la Ley de Amparo, también nos da luz de su contenido, para comprender que es autoridad responsable, del que se desprende que "es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o reclamado".

4.11 TERCERO INTERESADO.

Esta parte del amparo, sufrió cambios a raíz de la reforma de 2013, pero por lo que únicamente en su nombre, porque en esencia queda igual, pues es el sujeto que tiene un derecho opuesto al del quejoso y que por lo mismo tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo.

El tercero interesado, es quien resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y como ya se dijo, tiene interés en que el acto subsista. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor.

La posición del tercero interesado como parte en el juicio de amparo es similar a la de la autoridad responsable, pues ambos persiguen las mismas finalidades, como se dijo, buscan la negativa de la protección federal o el sobreseimiento del juicio al quejoso.

⁸⁹ Burgoa, Ignacio. El juicio de Amparo. 13ª. Edición. Editorial Porrúa. Méx. 1992 P. 367.

4.12. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Esta parte la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también nos explica de manera expresa que es “quién podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en los amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”. El Ministerio Público Federal, tiene una calidad de parte muy especial pues, no es como la autoridad responsable o el tercero interesado, sino que es una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

El Ministerio Público Federal, intervendrá cuando el caso de que se trate afecte a su juicio el interés público, es decir representa a la sociedad en cierto asuntos de su interés, por lo que también se le hace llamar representante de la sociedad, y siempre debe ser llamado al juicio constitucional como parte, ya que a él le atañe la facultad de decidir si interviene o no según estime que el caso afecta o no el interés público.

CAPÍTULO 5. LA PONDERACIÓN.

Dentro de este capítulo, se explicarán algunas reflexiones de la ponderación, en donde se tendrá que utilizar la conducción racional, para que de un adecuado procedimiento mental, se llegue a una conclusión, que lejos de maximizar un derecho con la ponderación, mejor se busque elegir la sana existencia de ambos derechos en pugna y los bienes que esto acarrea, sin dañar a otros derechos. A través de algunos casos prácticos, se verá como el juez que trata de otorgar la protección de un derecho, se encontrará ante la situación de la

colisión de derechos, los cuales hicieron valer a través del interés legítimo, lo cual exige una tarea compleja, un procedimiento mental complicado, pues los efectos de este ejercicio de ponderación, juega un papel decisivo en la armonización de los derechos o la concordancia práctica entre ellos. Pues aquí se debe decir que la labor del juez para el dictado de las sentencias es un procedimiento mental difícil, que requiere de un examen preliminar de los presupuestos procesales y de la litis en general, para verificar la certeza de los hechos, construir y calificar jurídicamente el caso concreto, para la aplicación del derecho a los hechos específicos demostrados y poder determinar el efecto jurídico de condenar, declarar, constituir o disponer. Para ello, se deben estructurar mediante el raciocinio los argumentos de fundamentación y refutación que se van a emplear en el contenido de las sentencias; esto implica una labor de estudio, investigación y comprobación.

5.1 ¿QUÉ ES LA PONDERACIÓN?

Esta figura opera en el derecho y en otros ámbitos, pero lo que interesa es explicar dentro de este capítulo, como funciona cuando dos o más normas jurídicas que conceden derechos entran en colisión, es decir entrar en la problemática que se debe resolver, pero siempre atendiendo a una fundamentación y una estructura de pasos, para crear la certeza jurídica de los justiciables.

La ponderación hoy en día juega un papel muy importante, pues es una herramienta fundamental tanto en la práctica como en la teoría, o sea la ponderación más atinadamente, esta relacionada con la hermenéutica, o la proporcionalidad, en el día a día jurídico, contrario a la ponderación esta la subsunción, ya que esta primera esta muy relacionada con un método más ambiguo, ya que no descansa en un método específico y siempre queda al raciocinio y criterio del que la aplica, en cambio la subsunción no, este método si establece un método más específico para cada caso en concreto.

Dado que la ponderación no es un tema nuevo, esto no deja de lado que sea una herramienta de suma importancia, tanto para interpretar normas jurídicas y principios de derecho y la crítica que más recibe es aquella que atiende a la problemática del método ambiguo, es decir, a la “problemática general”⁹⁰ del control del raciocinio del que aplica esta ponderación. Pero si bien la ponderación se encuentra a merced del raciocinio de quien la aplica, también se debe decir que la estructura de la misma se centra en tres subtemas, que lo son el de necesidad, de adecuación y el de necesidad, lo que nos ayuda a tener una perspectiva mejor para poder aplicar de la mejor manera posible la figura de la ponderación.

Primeramente, dentro de los subtemas de la ponderación, que conforman su estructura, la necesidad y la adecuación, son sumamente técnicos, ¿cómo es esto?, estas dos figuras de la ponderación se abren de forma instantánea la competencia que tiene el juzgador para llevarla a cabo, apoyándose en opiniones de expertos, para tener una mejor perspectiva del sentido común, obviamente sin caer fuera de razón. Por otro lado existe esta controversia de la legitimidad de los jueces para controlar su actividad de aplicación de la “necesidad en torno a su actividad legislativa o administrativa”,⁹¹ lo que arroja como resultado una parte de la estructura del ejercicio de la ponderación; y para completarlo se encuentra la proporcionalidad, esta si esta mas regida por un criterio de argumentación jurídica, que nos menciona que “cuanto mayor es la restricción que se aplica a la realización de un bien, derecho o principio, mayor a de ser el bien, derecho principio que se trata de obtener o preservar con dicha restricción. Por lo tanto, la ponderación tiene la formula que nos señala que “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de satisfacción del otro”,⁹² es decir, este argumento establece el

⁹⁰ Serna, Pedro, “El juicio de ponderación: reflexiones en torno a su naturaleza”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, pág. 353.

⁹¹ Alexy, Robert, “Ponderación, control de constitucionalidad y representación”, en Ibáñez, Andrés, “Jueces y ponderación argumentativa”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, pág. 13.

⁹² Alexy, Robert, “Teoría de los Derechos fundamentales”, Editorial Centro de Estudios Constitucionales, España, 2007, pág. 158.

criterio de cómo tiene que examinarse la correlación entre normas o principios opuestos.

Así pues de este modo ahora es que se hace notar que esta atinadamente bien llamado el ejercicio de ponderación en el derecho, pues nos referimos al concepto literal de la ponderación, que es la “compensación o equilibrio entre dos pesos”⁹³ esto es el contraste de cómo es que encaja esta figura en el ámbito del derecho.

5.2 ¿QUÉ SUCEDE CUANDO DOS O MÁS INTERESES LEGÍTIMOS ENTRAN EN CONFLICTO?

Para abordar este tema, se explican a continuación el contexto de los conflictos, pues existen dos clases de conflictos, el primero de ellos es el llamado conflicto abstracto, y se produce cuando cada vez que “dos normas jurídicas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos supuestos de hechos, desde el punto de vista conceptual”,⁹⁴ ejemplificando, una norma jurídica tiene prohibido y penado el aborto en determinado espacio territorial, en tanto que otra norma, lo consiente, siempre y cuando sea terapéutico lo permite, igualmente en ese espacio territorial, aquí nos encontramos en el conflicto de el aborto terapéutico es aborto a final de cuentas.

El conflicto en concreto se produce cada vez que al “momento de la aplicación del derecho en un caso concreto, se observa que dos normas conceden consecuencias jurídicas incompatibles al mismo caso concreto”,⁹⁵ por ejemplo, una norma establece que los automóviles deben detenerse cuando exista la luz roja en el semáforo, en tanto que otra prohíbe que no pueden detenerse los vehículos alrededor de la zona militar, aquí no se establece ningún tipo de relación

⁹³ Diccionario de la Real Academia, Ponderación.
<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=ponderaci%F3n>

⁹⁴ Guastini, Ricardo, “Ponderación: Un análisis de conflictos entre principios constitucionales”, Palestra del Tribunal Constitucional, Revista mensual de jurisprudencia. Año 2, número 8 agosto, 2007. Lima, pág. 631.

⁹⁵ Ídem.

entre el semáforo y el edificio de la zona militar, el conflicto emerge cuando exista un semáforo en algún lado del edificio de la zona militar.

Es decir, en el primer ejemplo del conflicto nos encontramos en una dependencia total del lenguaje del legislador; en tanto que el segundo tipo de conflicto se encuentra en lo que sucede en la sociedad y depende de ello para que subsistir.

Ahora bien, las clases de conflictos puedes sobreponerse en forma total o parcial, lo que nos orilla a mencionarlos, y es así que en el conflicto total, su nombre lo indica, es cuando las normas otorgan consecuencias discordantes al mismo hecho en las mismas circunstancias; cabe dar el ejemplo de cuando una norma otorga la adopción y otra lo prohíbe; por otro lado esta el conflicto parcial, que este a su vez tiene dos líneas, unilateral y bilateral. Cuando existe un conflicto parcial, es cuando las normas jurídicas otorgan consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuestos que se contraponen parcialmente. La unilateral, es cuando la clase del supuesto regulado por una norma esta totalmente comprendido, pero otro norma jurídica otorga ese derecho de forma incompatible con la primer norma; el conflicto parcial bilateral, es cuando dos clases de supuestos se entrecrucen, de modo que algunos supuestos regulados por una norma coincidan con algunos de supuestos regulados incompatiblemente por una norma, para citar un ejemplo, es el caso de que una ley establece que todos los ciudadanos deben pagar impuestos, pero otra ley otorga el beneficio de que los desocupados no deben pagar impuesto, hasta aquí no existe conflicto, el conflicto nace cuando se trata de un extranjero desocupado, entra en el supuesto de ciudadano y a su vez de desocupado.

Una vez explicados algunos conceptos relacionados con este tema, se dan las herramientas para contestar la interrogante de este tema, cuando dos o mas principios de derecho o normas jurídicas, entran en colisión, evidentemente uno de ellos tiene que ceder ante el otro, para no estacionarnos en un error y afectar los intereses de ciertos individuos, al ceder un principio o norma ante el otro, si bien este queda desplazado sin aplicación en el caso concreto, este no deja de tener la

validez para otros casos, lo único que se busca es de ponderar cual de los intereses contra puestos posee mayor peso en determinado caso, porque cuando se trata de dos principios constitucionales, se posee la misma jerarquía y rango, por lo tanto, la conclusión es determinar bajo que condiciones que principio o norma tiene mejor trascendencia y cual es el principio o norma que tiene que acceder ante el otro, es decir cuando existen razones suficientes para que un principio ceda ante otro en determinado caso, y también se “conocer como ley de colisión”.⁹⁶

5.3 EL INTERÉS LEGÍTIMO Y LA PONDERACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

La postura de la colisión del de los derechos humanos, puede ser un tanto riesgoso para la eficacia de los mencionados derechos. Por lo que, dentro del presente trabajo se formula una interpretación que permita que todos los derechos humanos puedan tutelarse de manera armónica dentro del juicio de amparo, cuando una persona pruebe interés legítimo. O sea, es obtener la idea de que los derechos humanos no se afecten, y que se permitan una interpretación armonizadora de los mismos.

Este ejercicio de ponderación, tiene su fuente o inicio en la esencia de los derechos humanos y finalidad de los derechos del hombre. Es decir, no se esta descubriendo algo nuevo, es solo poner en el plano práctico dentro del juicio de amparo y del interés legítimo, el fundamento de todos estos derechos humanos y darle mas sentido para que fueron consagrados en la constitución y en los tratados. Porque, la finalidad de estos derechos humanos, es favorecer siempre, el desarrollo de la persona como ser humano, en toda la extensión de la palabra, es decir, tanto individual como en convivencia social.

⁹⁶ Alexy, Robert, “Teoría de los Derechos fundamentales”, traducción de Valdés, Garzón, E., Editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, pág. 89.

Ahora bien, el interés legítimo, como se ha dicho en capítulos anteriores abre las puertas para poder acceder al juicio de amparo, así pues el justiciable tendrá acceso para acudir la protección de la justicia federal, pues en determinadas situaciones jurídicas podrán obtener protección, sin ser necesario el agravio personal y directo, como sucede cuando se producen daños ambientales o se lesionan bienes de interés común, sin que se pueda declarar el sobreseimiento del juicio de amparo por falta de interés.

Así pues, lo anterior puede dar margen a que en algún momento se pueda dar una colisión de intereses legítimos dentro del juicio de amparo, los cuales pueden descansar en cierta norma, por ejemplo, en los tratados internacionales, que tienen la misma jerarquía y el mismo rango, aquí resultara necesario acudir a la ponderación en el juicio de amparo, esto, para ver que interés legítimo tiene mayor peso sobre el otro en ese determinado caso, sin que posteriormente se le demerite valor a la norma que otorga el derecho que va a ceder un poco mas ante el otro; por lo que se debe analizar con suma atención, para poder descifrar los elementos de la estructura de la ponderación y cuales se tomaran en cuenta al momento de resolver.

Estos supuestos únicamente se darán cuando se trate de la vulneración de derechos fundamentales relacionados con el ambiente, la sociedad y la cultura, para poner un panorama mas amplio, a continuación, se exponen tres asuntos teo-prácticos;

a) Desarrollo urbano vs. Medio ambiente.

El Primer asunto, que posiblemente se pudiera dar en cuanto colisión de intereses legítimos, se presenta en el contexto de una determinada ciudad, con características de vialidades medianas y sin abundancia de espacios verdes (bosques); así pues, una persona que vive en cierto sector de la ciudad argumenta que se necesita una vialidad suficiente para disminuir el tráfico y poder desplazarse sin dificultad de horarios; y cuya construcción se autoriza por el

gobierno, pero se hace mención que pasara por un lugar de bosque; por la otra parte, esta otra persona que vive en un diferente sector de la ciudad (puede ser vecino colindante de la zona verde o no), que refuta que se necesitan espacios verdes, y conservar los que ya existen, para vivir en un ambiente sano y de mejor calidad, oponiéndose rotundamente a la construcción de la avenida; esas son las posturas de ambas partes, los dos acudiendo al juicio de amparo con interés legítimo. El conflicto no nace si no hasta cuando, se plantea por parte de la autoridad, que se va hacer una vialidad, y hace su manifestación de que la avenida es factible que pase por esta zona verde, un bosque protegido, argumentando que es el lugar idóneo para construir su vialidad y así satisfacer su necesidad de disminución de tráfico y desarrollo para ese sector de la ciudad;

De estas dos posturas, se desprende el conflicto de intereses; son dos intereses de la misma jerarquía y mismo rango, con el beneficio que otorga el bloque de constitucionalidad, expresado en el artículo primero constitucional, esto en materia de derechos humanos; pues una de las posturas que toma una de las partes, opta por una vialidad aceptable para satisfacer sus necesidades, fundamenta su petición en un ordenamiento internacional, específicamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25,⁹⁷ donde se les otorga el nivel de vida adecuado, y los servicios sociales necesarios; así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁹⁸ en su artículo 11,⁹⁹ en donde se reconoce el derecho a toda persona a un nivel de vida

⁹⁷ Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

⁹⁸ Adoptado y abierto a firma, ratificación y Adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Y que entro en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

⁹⁹ Artículo 11. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

adecuado para si y su familia; en tanto que la contra parte fundamenta su interés legítimo y pretensión en un instrumento internacional específicamente interamericano, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,¹⁰⁰ en su artículo 11,¹⁰¹ donde les otorga el derecho a vivir en un medio ambiente sano, y lo que ello conlleva, es decir, su protección y preservación, citando otro instrumento internacional, trae a colación al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12,¹⁰² que también establece el derecho a un medio ambiente sano.

Planteada la problemática, no resulta necesaria la jerarquización de de un derecho sobre otro de la misma categoría, pues ambos derechos que se encuentran establecidos en las normas generales. Lo que se aconseja es, atender lo que se establece en la ley, dándole una interpretación sistemática al contenido de la norma general o de las normas generales, esto es, tratar de armonizar ambos derechos, pues ambos tienen la necesidad de existir. Aquí la herramienta que se otorga al juzgador es tratar de resolver favorable para las dos partes, respetando los dos derechos humanos, y aquí es donde surge la pregunta ¿cómo se va a realizar esto?, al tratar de dar una solución favorable a las dos partes se tiene que analizar lo que se pide, en el caso en concreto, se pide una vialidad que comunique a cierto sector de la ciudad, por una parte, y por otra, se pide que se respeten los espacios verdes existentes. Para resolver el juzgador en el presente caso, el primer paso a dar es determinar la existencia de las normas jurídicas, mismas que deben tutelar los intereses legítimos, las cuales deben quedar acreditadas dentro de la demanda de juico de amparo, para así dar paso, a

¹⁰⁰ Protocolo de San Salvador.

¹⁰¹ Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano. 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

¹⁰² Artículo 12. 1. (...) 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) (...); b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

determinar la afectación a ese interés difuso, que en el presente caso se traduce en la falta de vialidades para cierto sector de la ciudad y la otra afectación es la del daño que se le haría al medio ambiente con la construcción de la vialidad que pasaría por una zona de bosque; así determinada la existencia de la norma y acreditada la afectación, lo que procede, es confirmar la pertenencia a esa colectividad, esto es acreditar el daño inminente con las documentales que resulten necesarias, así las cosas, uno pertenece al sector de la ciudad que se ve afectada por la falta de vialidades, y la otra parte documenta su residencia en la ciudad, misma que se vería muy afectada por el deterioro del bosque y del medio ambiente. El siguiente paso, es estudiar el grado de afectación, que en este asunto, el grado de afectación a los dos derechos es inminente, pues los dos resultan sumamente vulnerados, al no existir un desarrollo adecuado en la ciudad y al deteriorar el medio ambiente de la ciudad; posteriormente se de confrontación de los derechos, para ver si en realidad existe una colisión de derechos o no, efectivamente, hay una colisión, pues ambos intereses legítimos chocan, esto es al tratar de construir el circuito vehicular se afecta el bosque, y al dejar intacto el bosque, se afecta el desarrollo urbano; una vez determinado ese aspecto, siendo que efectivamente hay una colisión de derechos y de intereses legítimos, se debe determinar en el presente asunto

cual de los dos derechos es mas viable proteger, pero al ser de la misma clase y jerarquía es necesaria la existencia de estos dos derechos, y su armónica existencia. Debemos decir, que con el ejercicio de la ponderación armónica de estos derechos, se puede favorecer a las dos partes, estableciendo como medida primera, el que si se lleve a cabo la construcción de la vialidad que comuniquen al sector de la ciudad; y en medida segunda, que se proteja el bosque y el medio ambiente; se llega a esto dando la solución de construir la vialidad vehicular, pero no por el área verde, sino buscando un lugar donde no se afecte la vegetación, y conviniendo que, además de la construcción, se reforeste la parte por donde vaya a pasar el arroyo vehicular. De este modo los dos derechos humanos se ven bien protegidos por la autoridad, otorgando la construcción de una vialidad para la

persona que acudió a juicio de amparo, y por otro lado, dejando intocado el espacio verde que se pretendía vulnerar, y, además de una nueva reforestación por donde pase el nuevo arroyo vehicular.

b) Libre tránsito vs. Derecho manifestación.

Otro asunto teo-práctico que se plantea aquí, se puede presentar en una práctica palpable, y que no esta nada alejado de la cotidianidad de la ciudad de Morelia, donde existe un sin fin de manifestaciones, protestas, y se bloquean los principales arroyos vehiculares, afectando a un gran sector de la sociedad. En ese contexto, algún individuo, cansado del bloqueo en la avenida principal de la ciudad, promueve juicio de amparo, aduciendo un interés legítimo, argumentando que tiene derecho a transitar libremente por la ciudad, y fundamenta que se le esta limitando su derecho de libre transito, con determinado bloqueo pues no se le permite circular libremente, tanto peatonal, como en vehículo, citando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 13,¹⁰³ y respaldando su petición también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 12,¹⁰⁴ ademad de la Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José, en el artículo 22,¹⁰⁵ y por último, en la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, en el artículo VIII,¹⁰⁶ pues, en su conjunto en síntesis, hablan sobre la protección del derecho de la libertad de circulación dentro de un Estado, hasta ahí sólo se esta pidiendo la protección de un derecho fundamental, pero la colisión de derechos nace cuando otra persona

¹⁰³ Artículo 13. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

¹⁰⁴ Artículo 12. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

¹⁰⁵ Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

¹⁰⁶ Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

argumenta dentro del juicio de amparo, que de concederse el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, se violentarían los derechos propios, en específico el derecho de manifestación, reunión, y la libertad de expresión, y hace valer su derecho en los Instrumentos Internacionales de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y por último en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 19,¹⁰⁷ 19,¹⁰⁸ XXI¹⁰⁹ y 13,¹¹⁰ respectivamente, que en su conjunto estos preceptos otorgan el derecho de la libertad de expresión, libertad de asociación y libertad de manifestación.

Evidentemente, existe una colisión de derechos, el libre tránsito por un lado y por el otro el derecho a manifestarse, pero, el instrumento que le puede ser de utilidad al juzgador para resolver de la mejor manera sin afectar a alguno de los derechos, es aplicando la ponderación en un ejercicio de armonía de derechos. Pero para llegar a esto, se debe recurrir a demostrar en primer lugar la existencia de esa norma jurídica, misma que debe proteger esos intereses legítimos, que fueron acreditados por las dos partes; en segundo término, se tiene que acreditar la afectación a ese interés difuso, que en este caso sería que evidentemente una parte acreditó el derecho de libre tránsito y su daño inminente, al coartar este derecho, y por otro lado se confirmó que se afectaría un derecho importante como lo es el de derecho a manifestarse, pues las dos partes demostraron ser vecinos

¹⁰⁷ Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

¹⁰⁸ Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

¹⁰⁹ Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

¹¹⁰ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

de la entidad donde acontece este asunto, motivo por el cual se quedo acreditada la pertenecía a esa colectividad.

Ya una vez vistas las dos posturas, se determina que efectivamente, existe una colisión de derechos, pero también existe una coexistencia armónica de esos derechos, pues aquí el juzgador puede determinar que si le pertenece el derecho a manifestarse a una de las partes, pero para manifestarse no es necesario obstruir calles, avenidas y ningún tipo de arroyo vehicular, sino que se puede hacer de manera pacífica en alguna plaza o lugar donde no se obstaculice el libre tránsito. De esta manera las dos posturas salen beneficiadas, es decir, no se dejó de atender ninguna de las peticiones y como consecuencia no se dejó de proteger ninguno de los derechos, como lo es el derecho a manifestarse y por otro lado no se limita el derecho al libre tránsito, pues el juzgador atendió a la razón de que uno puede existir sin la necesidad de dañar al otro, en otras palabras, los dos derechos quedan vigentes y garantizados, sin que uno rebase la esencia del otro.

c) Derecho a la educación vs. Derecho a la huelga.

Un tercer escenario, es aquel que se presenta cuando dentro de una institución de educativa, un padre de familia, inconforme con la suspensión de labores escolares, se siente afectado, aunque sea de manera indirecta, ya que su hijo no puede acudir al plantel a seguir estudiando, ya que los profesores o personal que labora en ese centro educativo estalló la huelga; el padre de familia, promueve juicio de garantías acreditando un interés legítimo, para que se proteja el derecho humano a la educación de su hijo, pues argumenta que se esta vulnerando el derecho a la educación de su hijo, con la suspensión de labores del centro educativo, y se fundamenta en lo establecido en los tratados internacionales, Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26,¹¹¹

¹¹¹ Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

agregando lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su precepto legal número 13,¹¹² adema de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XII,¹¹³ de igual forma en el instrumento interamericano, Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 13;¹¹⁴ ante esta situación, un maestro o trabajador de la institución educativa, se inconforma con los argumentos del padre del estudiante, y el aduce que tiene el interés legítimo para promover el amparo, para que se tutele su derecho a la huelga, misma que esta representada por un sindicato, el cual también tiene interés en que siga la huelga, pues el patrón no les ha hecho caso a las peticiones. El maestro o trabajador, hace su debida fundamentación, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y por último en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en

¹¹² Artículo 13. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

¹¹³ Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

¹¹⁴ Artículo 13. Derecho a la Educación 1. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los artículos 23,¹¹⁵ 8¹¹⁶ y 8¹¹⁷, respectivamente. Pues de ellos se desprende en general, que los trabajadores tienen derecho a formar sindicatos y como consecuencia de ello derecho a la huelga para defender sus intereses, que el patrón ha dejado de cumplir. Una vez vertidos los argumentos y fundamentos por las dos partes, el juez representando a la autoridad federal, tiene que resolver, y para hacerlo es que se le propone, que debe ponderar ante dos derechos que tienen la misma jerarquía y el mismo peso, pues ambos se encuentran fundamentados en instrumentos internacionales e interamericanos, y se catalogan como derechos humanos los dos. Pero esta ponderación, se sugiere, debe ser armónica, es decir, atendiendo a los dos derechos, no dejar de ver el derecho a la huelga, para poder otorgar el derecho a la educación, y para llegar a esto se establece el mecanismo de ponderación de los intereses legítimos en el juicio de amparo, dando una solución que beneficia las dos partes. Esta solución se tiene que atender en primer término, desde la causa que genera la huelga, es decir, se tiene que atender este derecho desde un punto de vista económico, si no les han pagado, se traduce en la falta de los alimentos, vestido y medicina, del trabajador y su familia y efectivamente son de carácter urgente, y se tiene que atender con prioridad.

¹¹⁵ Artículo 23. (...) Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

¹¹⁶ Artículo 8. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar: a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas; c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

¹¹⁷ Artículo 8. Derechos Sindicales.1. Los Estados partes garantizarán: a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente; b. el derecho a la huelga.

Respecto del derecho a la educación, se hace un daño grave también al coartar el derecho a la educación, pero este derecho, puede ser un poco más flexible, es decir, se pueden encontrar formas alternas para la enseñanza. Esto es, reponiendo clases en un determinado periodo, o previendo la huelga, se pueden dejar guías a resolver por el tiempo que pueda durar la huelga. De este modo, efectivamente un derecho puede prevalecer sobre otro, un poco mas, pero nunca se dejó de garantizar un derecho para darle lugar a otro. Es una forma de ponderar mas armónicamente los derechos, uno siendo un poco mas condescendiente con el otro, pero nunca se le demerita valor, a los dos se les dio la importancia, y al final los dos se van a proteger.

Después de plantear los tres escenarios teo-prácticos, y explicada la teoría de la colisión de los derechos, lo que queda por explicar es la conclusión; y se debe decir que, esta conclusión debe ayudar a resolver los tres asuntos planteados, es decir, debe dar herramientas al juzgador para que resuelva de manera mas atinadamente, sin afectar intereses de alguna de las partes, ponderando ambos interés legítimos de manera armónica. Primero se debe recurrir a determinar el alcance del interés legítimo, es decir demostrar los elementos de este, que son en primer lugar la existencia de esa norma jurídica, misma que debe tutelar ese interés legítimo; en segundo término, se tiene que acreditar la afectación a ese interés difuso, el cual perjudica a esa colectividad por la ley o acto que se reclama, y tercero, se tiene que confirmar la pertenencia a esa colectividad, con los medios idóneos de convicción demostrando, además, que esa afectación es inminente; pues esto, se traduce como la entrada del justiciable para la procedencia del juicio de amparo; aquí el alcance del interés legítimo juega un papel importante, desde el momento en que se estudia el alcance del interés legítimo, se estudia como consecuencia el grado de afectación; es decir al momento de que un justiciable se presenta a entablar la demanda de garantías argumentando un interés legítimo, se estudian las pruebas en los cuales se deben exponer las afectaciones, o el derecho vulnerado, (acto reclamado); posteriormente se deben confrontar los derechos, para ver si efectivamente existe

una colisión de derechos o no; una vez determinado ese aspecto, y de ser positiva la respuesta, esto es, que si existe un conflicto de derecho, es necesario recurrir a valorar el peso de cada derecho.

Al poner en una balanza ambos derechos, con la intención de saber cual de los dos derechos es mas viable proteger, se llegaría a la conclusión de que es necesaria la existencia de esos derechos, y su armónica existencia. Al realizar este ejercicio, se debe decir que el objeto no es darle mayor jerarquía a un derecho sobre de otro, sino brindar las herramientas al juzgador, para que pueda dar solución a la controversia sin la intención de afectar a alguna de las partes, es decir, darle la pauta para la interpretación de los derechos humanos, misma que debe ser de unidad integral. Para lograr esto, se debe dejar un poco de lado la interpretación literal de la ley, lo que a la letra dice la ley. Para lograr esta ponderación armónica entre los derechos, se tiene que realizar una interpretación sistemática, para determinar el contenido esencial del derecho. De este contenido esencial se desprenden los puntos de compatibilidad de los derechos, sin que se rebase la esencia de cada uno de los derechos. Como consecuencia de este ejercicio, no es necesario sacrificar alguno de los derechos, y es positivamente posible dar una solución para ambas partes que acudieron al juicio de amparo para que se protegiera un derecho humano, alegando tener interés legítimo.

CONCLUSIONES.

Los primeros matices del juicio de amparo fueron en el proyecto de la Constitución yucateca, obra de Don Manuel Crescencio Rejón, del 23 de diciembre de 1840, se instituyeron en varios preceptos diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México la libertad religiosa y reglamentaba los derechos y prerrogativas que el aprehendido debía tener, lo que verdaderamente constituyó un progreso, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o Amparo, desempeñado por el Poder Judicial.

El amparo en México, es una institución muy arraigada y muy solicitada por las personas, pues el juicio de amparo es un procedimiento mediante el cual el ciudadano puede recurrir a reclamar la protección de sus derechos fundamentales, contra un acto de autoridad que haya violentado su esfera jurídica. Es decir es una parte fundamental en nuestro sistema jurídico mexicano, porque sirve para aterrizar o garantizar los derechos que están escritos en las normas generales, sean estos tratados internacionales e interamericanos, constitución, leyes, leyes secundarias o reglamentos.

La definición de amparo es el proceso legal intentado para recuperar rápidamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y agredidos por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la subordinación de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente. Y también podemos encontrarnos con que es una figura de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la nación. Estos dos anteriores conceptos, coinciden en que el juicio de amparo no es un recurso sino que es un procedimiento mediante

el cual el ciudadano puede recurrir a reclamar la protección de sus derechos, contra un acto de autoridad que haya violentado su esfera jurídica.

Las partes que intervienen en el juicio de amparo el agraviado o agraviados también llamado quejoso, y es quien promueve el juicio de garantías, quien solicita el amparo y la protección de la justicia federal; también encontramos a la Autoridad responsable que es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o reclamado. Tercero interesado, sufrió cambios a raíz de la nueva ley de amparo de dos mil trece, pero por lo que únicamente en su nombre, porque en esencia queda igual, pues es el sujeto que tiene un derecho opuesto al del quejoso y que por lo mismo tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. Y por último, esta el ministerio público federal que es quién podrá interponerse en todos los juicios e interponer los recursos que señala la Ley de Amparo.

Con la reforma del 6 seis de junio de dos mil once se incorpora a nuestro sistema jurídico mexicano la figura del interés legítimo, mismo que tuvo su desarrollo esencialmente en Italia, cuando se hacia la distinción entre interés jurídico e interés legítimo, esto es, en el derecho administrativo italiano. Proveniente de la doctrina italiana, a fines del siglo XIX, y Francia un siglo antes, la adoptó con el movimiento social de la revolución francesa del año de 1789. Para después extenderse por Europa, donde España lo incorporó al derecho administrativo y mas tarde al juicio de amparo, como un medio de legitimación y sustituto de derechos subjetivos.

El interés legítimo, tiene una gran importancia en nuestro sistema jurídico mexicano, especialmente en materia de amparo, pues existe una gran diferencia con las demás figuras de interés, pues, su diferencia con el interés simple, y el interés jurídico, es que requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que se traduce en que de resultar favorable la acción planteada, el beneficio que se obtenga seria a favor del accionante o interesado. Así mismo, otra característica derivada de lo anterior, es que se tiene que afectar a su esfera

jurídica, esto es, en sentido amplio, ya que de no afectar se estaría en presencia de una acción popular, y si se afecta directamente y no en sentido amplio se estaría en el supuesto del interés jurídico. Es decir, el interés tiene que ser propio, distinto al de cualquier otro, y ese interés tiene que estar encaminado en que los poderes públicos actúen conforme a derecho, y que de no hacerlo esto influya o afecte en ese ámbito del interés propio.

En la colisión de derechos, existen dos clases de conflictos uno de ellos es el llamado conflicto abstracto, y se produce cuando cada vez que dos normas jurídicas conceden dos resultados jurídicos discordantes a dos supuestos de hechos, en otras palabras es cuando nos encontramos con dos normas diferentes, en la que una permite y la otra prohíbe. Por otro lado está el conflicto denominado concreto, éste se produce cada vez que al momento de la aplicación del derecho en un caso concreto, se observa que dos normas conceden consecuencias jurídicas incompatibles al mismo caso concreto.

La naturaleza y finalidad de los derechos humanos exigen que ellos no sean previstos como contextos que se oponen entre sí. No se puede dejar de lado, que al momento de interpretar las normas de los derechos humanos consagradas en la constitución y en los tratados internacionales e interamericanos, que se trata de derechos que son reflejo de las reclamaciones de una realidad que es esencialmente unitaria y coherente de la sociedad, es decir la entorno humano. Si ésta es una realidad unitaria y coherente, y por lo tanto, no puede ser posible que el reflejo de estas exigencias jurídicas, suponga contextos contradictorios entre sí. Del mismo modo, si la Constitución es una unidad sistemática, no pueden interpretarse las normas de los derechos humanos de modo incompatible entre sí.

Así pues, los llamados conflictos entre los derechos humanos aduciendo interés legítimo en el juicio de amparo sólo pueden ser aparentes, pero no pueden existir realmente. Los verdaderos conflictos sólo pueden verificarse en el ámbito de las pretensiones o de los intereses que en un litigio concreto presenten las

partes dentro del mismo juicio de amparo. En este aspecto, sí puede afirmarse que una pretensión puede prevalecer sobre la otra pretensión.

Cuando el derecho humano que fue invocado, a través del interés legítimo dentro del juicio de amparo, lleva otros interés de por medio además del establecido en ese derecho humano, ese es el contexto donde una norma puede acceder mas sobre la otra. Pero, cuando la pretensión es limpia o pura, respecto de lo que se aduce en el derecho humano que reclama su protección a partir de ahí si existe la posibilidad de una vigencia armoniosa de los derechos humanos, proponiéndose métodos dirigidos a lograr que prevalezcan los dos derechos humanos colisionados.

Por eso en la ponderación atendiendo a la armonía de los derechos humanos, el primer paso a dar, es decir, demostrar los elementos de este, que son, en primer lugar la existencia de esa norma jurídica, misma que debe tutelar ese interés legítimo; en segundo término, se debe acreditar la afectación a ese interés, y tercero, acreditar la pertenencia a esa colectividad, con los medios idóneos de convicción y demostrar que esa afectación es inminente. Al ponderar ambos derechos, con la intención de saber cual de los dos derechos es más viable proteger, se llega a la conclusión de que es necesaria la existencia de ambos derechos, y su armónica existencia. Al realizar este ejercicio, se debe decir que el objeto no es darle mayor jerarquía a un derecho sobre de otro, sino brindar las herramientas al juzgador, para que pueda dar solución a la controversia sin la intención de afectar a alguna de las partes. Para lograr esta ponderación armónica entre los derechos, se tiene que realizar un estudio para determinar el contenido esencial del derecho. Este contenido esencial arroja como consecuencia, los puntos de compatibilidad de los derechos entre si, sin que se rebase la esencia de cada uno de los derechos, y se puede observar de este ejercicio, que no es necesario sacrificar alguno de los derechos, y es positivamente posible dar una solución, tutelando ambos derechos.

Por tanto, la utilidad efectiva de los derechos humanos, dentro del juicio de amparo probando un interés legítimo, nos dice que los derechos de las personas deben de dejarse de idearse como contextos conflictivos, y que en lugar de eso pasen a ser alternados e interpretados como realidades esencialmente armoniosas que permitan la existencia armoniosa y conjunta de todos esos derechos humanos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Libros

ALEXY, Robert, Teoría de los Derechos fundamentales, Editorial Centro de Estudios Constitucionales, España, 2007.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Undécima Edición. Editorial Porrúa. México 1990.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, Primera Edición, México, 1970.

BURGOA, Ignacio, Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, Editorial Porrúa S.A., Séptima Edición, México, 2003.

BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Décimo Tercera Edición, México 1992.

CARBONELL, Miguel, Los derechos fundamentales en México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma Nacional de México, Primera Edición, México, 2004.

CANTÚ MARTÍNEZ, Silvano. De Deninhem Barriguete, Cuauhtémoc Manuel, "Adiós a la pirámide Kelseniana." En: Tratados e Instrumentos Internacionales básicos en derechos humanos, Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, México, 2013.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales." En: Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte, La Reforma Constitucional de Derechos Humanos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011.

COUTURE, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Editorial Iztaccihuatl, Tercera Edición Buenos Aires, 2004.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Derechos Humanos Garantías y Amparo, Editorial Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., Segunda edición, México, 2011.

ECHANDIA DEVIS, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Editorial Víctor P. De Zavalía, Tomo I, Primera Edición, Buenos Aires, 1957.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y Acuña, Juan Manuel, "Curso de derecho procesal constitucional" Editorial Porrúa, Universidad Panamericana, México 2011.

FERRER MAC GREGOR, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El Nuevo paradigma para el Juez Mexicano." En: Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Año 9, No. 2, 2011.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, La tutela de los derechos difusos, colectivos, e individuales homogéneos, Editorial Porrúa-Instituto Iberoamericano, México, 2004.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2013.

FIX ZAMUDIO, Héctor, "Síntesis del derecho de Amparo" en Panorama del Derecho Mexicano, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México, 1965.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, parte general, Editorial Porrúa S.A. Cuarta Edición, México, 1980.

GARCÍA-MAYNES, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, Editorial Porrúa S.A., Trigesimo primera Edición, México, 1980.

GIDI, Antonio, Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos colectivos e individuales en Brasil, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, El Problema de la Tutela de los Intereses difusos y colectivos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1999.

HERRERIAS TELLERIAS, Armando, Los orígenes externos del juicio de amparo, Instituto de Investigaciones Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. 1990.

IBÁÑEZ, Andrés, Jueces y ponderación argumentativa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

KUHN, Thomas., La estructura de las Revoluciones científicas, Editorial Fondo de Cultura Económica FCE, Tercera Edición, México, 2010.

MARTÍNEZ LÓPEZ, Alfredo, La Suplencia de la Queja en el Juicio de Amparo” Editorial Porrúa, México 1989.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. Primera Edición, México 1975.

PADILLA R., José, Garantías Individuales, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, Primera Edición, México, 2000.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., Quinta Edición, México, 1966.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Manual del Justiciable en Materia de Amparo”, Primera Edición, México, 2009.

RABASSA, Emilio, El Juicio Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, 2010

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Los Derechos Humanos y sus garantías en la constitución mexicana. Análisis y comentarios a la reforma publicada el 10 de junio de 2011.

SERNA, Pedro, El juicio de ponderación: reflexiones en torno a su naturaleza, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México.

SILVA MEZA, Juan N, El impacto de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos en la labor jurisdiccional en México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Derechos Humanos México, 2012.

SILVA RAMÍREZ, Luciano, Algunas consideraciones sobre la reforma del juicio de amparo, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Michoacán de San Nicolás de Hidalgo, México, 2010.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Apuntes para la historia del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2002.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. México, 2000.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1985.

TRON, Jean Claude, ¿Qué hay del interés legítimo? (primera parte), Instituto de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal, México.

VÁZQUEZ, Luis Daniel y Serrano, Sandra, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica." En: Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte, La Reforma

Constitucional de Derechos Humanos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2011.

ZALDIVAR, LELO DE LARREA, Arturo, Hacia una nueva ley de amparo, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición, México, 2002.

Enciclopedias o diccionarios

CARBONELL, Miguel, "Diccionario de Derecho Constitucional" Tomo I A-F, Editorial Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tercera edición, México, 2009.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Editorial Porrúa, UNAM, Segunda Edición, México, 2004.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA LATINOAMERICANA, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, Segunda Edición, México, 2006.

PALLARES, Eduardo, Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo 5a. Edición. Porrúa. México. 1982.

Real Academia Española

Revistas

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El control judicial interno de convencionalidad. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México Año V. número 28 julio-diciembre. 2011.

GUASTINI, Ricardo, Ponderación: Un análisis de conflictos entre principios constitucionales, Palestra del Tribunal Constitucional, Revista mensual de jurisprudencia. Lima, Año 2, número 8 agosto, 2007.

SILVA RAMÍREZ, Luciano, Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional al juicio de amparo (artículos 103 y 107 constitucionales), en la revista Cultura Jurídica de los Seminarios de la Facultad de Derecho Número 2, abril - junio de 2011.

Normas generales

Internacionales:

Convención de Viena

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Interamericanos:

Convención Americana de los derechos y Deberes del Hombre

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Nacionales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales

Anexos

Anexo 1.

Época: Décima Época

Registro: 2003608

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.A.4 K (10a.)

Pag. 1888

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3; Pág. 1888

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS.

Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico) o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo), el cual proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. En congruencia con las definiciones que de una y otra clase de interés ha proporcionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 241 y 242, estas últimas con claves o números de identificación 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.", "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." e "INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.", respectivamente, pueden identificarse, a partir de cuatro elementos de los que participan ambos tipos de interés, algunos rasgos característicos que los diferencian, los cuales resultan orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro, a fin de acreditar el exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los cuales son: a) titularidad del interés: tratándose del jurídico es una persona,

de manera individual y exclusiva, mientras que del legítimo, un grupo de personas; b) poder de exigencia del titular: tratándose del primero es la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo, mientras que en el segundo no puede exigirse una prestación para sí, sino sólo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento, un beneficio o una ventaja jurídica; c) norma de la que surge: tratándose del jurídico se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados, mientras que respecto del legítimo es para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social; y d) tipo de afectación que sufre el titular del interés: tratándose del jurídico la afectación deriva de una lesión directa a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que en relación con el legítimo se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 220/2012. Armando Hernández Colín. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedades por parte de la Magistrada Ma. Gabriela Rolón Montañón en cuanto al tema de que el quejoso debe tener interés jurídico antes de la entrada en vigor de las disposiciones reclamadas. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Javier Ramírez García.

Amparo en revisión 204/2012. Alberto Romero García. 3 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Javier Ramírez García.

Anexo 2.

Época: Décima Época

Registro: 2002812

Instancia: PRIMERA SALA

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: 1a. XLIII/2013 (10a.)

Pag. 822

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 822

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 366/2012. Carlos Rubén Nobara Suárez. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Anexo 3.

Época: Décima Época

Registro: 2002326

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGION

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 4 K (10a.)

Pag. 1391

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1391

INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SUS CARACTERÍSTICAS.

Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGION

Amparo en revisión 180/2012. Hilda Guadalupe Zenteno Villafuerte. 6 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

Nota: Sobre el tema tratado en esta tesis, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región emitió la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 1807, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011."

Anexo 4.

Época: Décima Época

Registro: 2002157

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A.3 K (10a.)

Pag. 1908

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1908

INTERÉS LEGÍTIMO. EN QUÉ CONSISTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

El interés legítimo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, consiste en el poder de exigencia con que cuenta un sujeto, que si bien no se traduce en un derecho subjetivo, permite reconocerle la facultad de impugnar la actuación o la omisión de una autoridad en orden a la afectación que ello le genera, al no acatar lo previsto por determinadas disposiciones jurídicas que le reportan una situación favorable o ventajosa. Dicho en otras palabras, es la pretensión o poder de exigencia que deriva de una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica de un gobernado, generada por un acto de autoridad y sus consecuencias, cuya anulación o declaratoria de ilegalidad trae consigo una ventaja para éste, por hallarse en una situación especial o cualificada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 130/2012. Promo Medios de Comunicación, S.A de C.V. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Época: Décima Época

Registro: 2001358

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: XXX.1o.1 K (10a.)

Pag. 1797

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1797

INTERÉS LEGÍTIMO. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), NO OBSTANTE QUE LA LEY DE AMPARO NO HAYA SIDO REFORMADA PARA REGLAMENTAR SU APLICACIÓN.

La Ley de Amparo no ha sido reformada para la procedencia del juicio de garantías por afectación del "interés legítimo", pues únicamente la establece por menoscabo del interés jurídico. Sin embargo, en acatamiento al principio de supremacía constitucional, contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal (que excluye la posibilidad de que leyes de jerarquía inferior reduzcan el cumplimiento de los mandamientos supremos), debe atenderse a la disposición que sí prevé la existencia de tal figura jurídica, es decir, el

artículo 107, fracción I, de la Carta Magna, pues de lo contrario, su observancia dependería indebidamente de la voluntad del legislador ordinario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/2012. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretaria: Wendolyne de Jesús Martínez Padilla

Anexo 5.

Época: Novena Época

Registro: 189327

Instancia: PLENO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XIV, Julio de 2001

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 83/2001

Pag. 875

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Julio de 2001; Pág. 875

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PLENO

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2000. Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala. 18 de junio de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: José

de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de junio en curso, aprobó, con el número 83/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil uno.

Anexo 6.

Época: Décima Época

Registro: 2003067

Instancia: SEGUNDA SALA

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: 2a. XVIII/2013 (10a.)

Pag. 1736

[TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1736

INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone que debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela

jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.

SEGUNDA SALA